



PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS

39.º período de sesiones

Sede de la FAO, Roma (Italia)

27 de junio – 1 de julio de 2016

INFORME SOBRE LAS ACTIVIDADES DEL COMITÉ DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS Y OTRAS ACTIVIDADES PERTINENTES DE LA OMC EN 2015 Y EL PRIMER TRIMESTRE DE 2016

INFORME DE LA SECRETARÍA DE LA OMC¹

El presente informe para el 39º período de sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius ha sido elaborado por la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio ("Secretaría de la OMC"). Se resumen las actividades y decisiones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (el "Comité MSF") de la OMC en 2015 y el primer trimestre de 2016, y se expone la labor pertinente para el Codex en los siguientes aspectos: preocupaciones comerciales específicas; transparencia; equivalencia; vigilancia de la aplicación de las normas internacionales; asistencia técnica; y normas privadas relacionadas con cuestiones sanitarias y fitosanitarias. Se incluye también información sobre las actividades pertinentes del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y sobre los asuntos sometidos al procedimiento de solución de diferencias de la OMC en los que se ha invocado el Acuerdo MSF o el Acuerdo OTC, así como información relativa al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, adoptado recientemente. En otro informe se facilita información sobre el Fondo para la Aplicación de Normas y el Fomento del Comercio (STDF). La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) agradece a la Comisión del Codex Alimentarius la oportunidad de ofrecer una actualización de sus actividades.

1 LABOR DEL COMITÉ MSF

El Comité MSF celebró tres reuniones ordinarias en 2015: los días 26 y 27 de marzo, 15 y 16 de julio y 14 y 16 de octubre.² La primera reunión del Comité en 2016 se celebró los días 16 y 17 de marzo.³ Las otras dos reuniones previstas para 2016 se celebrarán los días 30 de junio y 1º de julio, y 26 y 27 de octubre.

La Sra. Lillian Bwalya (Zambia) ejerció de Presidenta en la reunión de marzo de 2015. En la reunión de julio de 2015 se eligió al Sr. Felipe Hees (Brasil) Presidente para el período 2015-2016.

1.1 Preocupaciones comerciales específicas

El Comité MSF dedica buena parte de sus reuniones ordinarias al examen de preocupaciones comerciales específicas. Todo Miembro de la OMC puede plantear preocupaciones específicas respecto de los requisitos impuestos por otro Miembro en materia de inocuidad de los alimentos y sanidad animal y vegetal. Las cuestiones que se exponen en este contexto suelen estar relacionadas con la notificación de una medida nueva o modificada, o se basan en la experiencia de los exportadores. Es frecuente que otros Miembros de la OMC se sumen a una de esas preocupaciones, y, en general, en las reuniones del Comité MSF los Miembros se comprometen a intercambiar información y celebrar consultas bilaterales con el fin de resolver el problema planteado.

La Secretaría de la OMC prepara todos los años un resumen de las preocupaciones comerciales específicas planteadas en las reuniones del Comité MSF.⁴ En los 20 años transcurridos entre 1995 y fines de 2015 se

¹ El presente informe ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría de la OMC y se entiende sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

² Los informes de las reuniones de marzo, julio y octubre de 2015 figuran en los documentos G/SPS/R/78, G/SPS/R/79 y G/SPS/R/81, respectivamente.

³ El informe de la reunión de marzo de 2016 figura en el documento G/SPS/R/82.

⁴ Se puede consultar la versión más reciente de este resumen en el documento G/SPS/GEN/204/Rev.16. Se trata de un documento público que está disponible en la dirección siguiente: <https://docs.wto.org/>. También se puede realizar una

plantearon en total 403 preocupaciones comerciales específicas, el 31% de las cuales se referían a cuestiones de inocuidad de los alimentos.

En 2015 y el primer trimestre de 2016 se plantearon por primera vez en el Comité MSF 26 preocupaciones comerciales específicas nuevas, de las cuales las siguientes están relacionadas con la inocuidad de los alimentos e interesan al Codex:

- *Preocupaciones de la UE con respecto a las restricciones generales a la importación a causa de la gripe aviar altamente patógena (Nº 385)*

En marzo de 2015, la Unión Europea observó con preocupación que algunos Miembros prohibían las importaciones de productos avícolas procedentes de países de la UE. Señaló que las medidas de detección temprana, control y erradicación de la gripe aviar, que eran jurídicamente vinculantes en los Estados miembros de la UE, habían demostrado su eficacia. Lamentó que algunos Miembros no hubieran levantado ni justificado prohibiciones temporales, y que otros no hubieran informado a la UE de las medidas ni de los plazos necesarios para reconocer la regionalización. La UE hizo referencia a las directrices del Comité para fomentar la aplicación práctica del artículo 6 del Acuerdo MSF (G/SPS/48), e invitó a todos los Miembros a permitir el comercio de todos los productos inocuos, especialmente los procedentes de zonas no afectadas.

En octubre de 2015, la Unión Europea informó que la preocupación comercial específica Nº 385 (Restricciones generales a la importación a causa de la gripe aviar altamente patógena) podía considerarse resuelta, en la medida en que varios Miembros habían levantado sus prohibiciones.

El Presidente agradeció a la Unión Europea y alentó a los Miembros a seguir informando a la Secretaría de cualquier preocupación comercial específica que se hubiera resuelto.

- *Preocupaciones del Japón con respecto a las restricciones del Taipei Chino a la importación en respuesta al accidente de la central nuclear (Nº 387)*

En marzo de 2015, el Japón expresó su preocupación por la decisión del Taipei Chino de prohibir la importación de productos alimenticios procedentes de cinco prefecturas japonesas tras el accidente en la central nuclear Fukushima Daiichi de TEPCO, así como por el proyecto de un reglamento de importaciones más estricto que exigía un certificado de pruebas previas expedido por el Gobierno japonés para casi todos los productos alimenticios del Japón procedentes de todas las demás prefecturas. El Japón había facilitado varias veces al Taipei Chino los resultados completos de sus estudios de seguimiento, que demostraban la inocuidad de los productos alimenticios japoneses destinados al consumo humano. Habían transcurrido cuatro años desde el accidente nuclear de 2011 y ya 13 Miembros -entre ellos Australia y Viet Nam- habían anulado sus restricciones a la importación, y otros muchos -entre ellos, la Unión Europea, los Estados Unidos y Singapur- las habían atenuado basándose en datos científicos sólidos. El Japón consideraba que las medidas mantenidas por el Taipei Chino no se basaban en normas internacionales pertinentes y restringían el comercio más de lo necesario. Por lo tanto, solicitó al Taipei Chino que anulara la prohibición a la importación que afectaba a las cinco prefecturas y retirara el proyecto de reglamentación presentado al Comité MSF el pasado noviembre, que imponía requisitos más rigurosos.

El Taipei Chino dijo que, aunque todos los lotes procedentes del Japón inspeccionados cumplían con la reglamentación, la inocuidad de los productos alimenticios importados del Japón seguía siendo motivo de preocupación para los grupos de protección del consumidor y para el público. El proyecto de medida de control notificado, que exigía que todos los productos alimenticios procedentes del Japón fueran acompañados de certificados de pruebas de radiación previas a la exportación y de certificados de origen, se había elaborado como consecuencia de la fuga de agua contaminada con radioactividad de la central nuclear de Fukushima en 2013. El Taipei Chino manifestó que estaba dispuesto a continuar las conversaciones bilaterales y que aspiraba a encontrar una solución mutuamente satisfactoria.

En julio de 2015, el Japón reiteró su preocupación por la prohibición de importación impuesta por el Taipei Chino, planteada anteriormente en la reunión del Comité MSF de marzo de 2015, y destacó además las nuevas restricciones a la importación impuestas desde mayo de 2015. Según la información publicada por el Taipei Chino, ninguna de las más de 70.000 muestras de productos alimenticios japoneses que se habían analizado había sobrepasado los niveles máximos de cesio radiactivo establecidos por el Taipei Chino, lo que parecía confirmar que el Japón había adoptado las medidas adecuadas después del accidente. El Japón también observó que las restricciones a la importación aplicadas por el Taipei Chino no tenían una base científica ni se ajustaban a las normas internacionales pertinentes, y restringían el comercio más de lo necesario. El Japón solicitó que el Taipei Chino terminara su evaluación de riesgos y que suspendiera de inmediato esas medidas. También dijo que confiaba en que las consultas bilaterales ayudarían a encontrar una solución aceptable para todos.

El Taipei Chino confirmó la aplicación de medidas de control que consistían en la suspensión temporal de solicitudes de inspección de productos alimenticios procedentes de la prefectura de Fukushima y otras cuatro prefecturas vecinas desde marzo de 2011. Sin embargo, en marzo de 2015 habían entrado en el mercado del Taipei Chino productos alimenticios de las prefecturas restringidas con etiquetas falsas. Por consiguiente, el Taipei Chino había implantado medidas de control que exigían presentar certificados de origen y, en el caso de algunos productos alimenticios y determinadas prefecturas, informes de examen de radiactividad. El Taipei Chino también expresó su preocupación por la fuga continua de agua contaminada con radiactividad de la central nuclear de Fukushima desde 2013. Reiteró asimismo su determinación de buscar una solución en contactos bilaterales.

En octubre de 2015, el Japón reiteró su preocupación con respecto a las restricciones a la importación y destacó que, si bien era deplorable que algunos productos alimenticios procedentes del Japón hubiesen sido importados con un etiquetado falso, era importante disociar este hecho de la prohibición de las importaciones. El Japón señaló que las restricciones impuestas por el Taipei Chino a sus importaciones no se basaban en pruebas científicas. También cuestionó que el tratamiento del agua contaminada con radiactividad tuviera repercusiones para la inocuidad de los alimentos en este caso. En cuanto a las supuestas preocupaciones de los consumidores del Taipei Chino respecto de la inocuidad de los productos alimenticios procedentes del Japón, señaló que en los últimos tres años se había registrado un incremento constante de importaciones de estos productos en el Taipei Chino. El Japón solicitó que el Taipei Chino terminara su evaluación de riesgos y decretara ya la suspensión de esas medidas, aunque fuera de manera gradual. También expresó su esperanza de que las consultas bilaterales permitieran encontrar una solución aceptable para ambas partes.

El Taipei Chino confirmó que se habían suspendido temporalmente las solicitudes de inspección de productos alimenticios procedentes de la prefectura de Fukushima y otras cuatro prefecturas vecinas desde marzo de 2011. Según la información publicada por el Japón, se seguían detectando residuos radiactivos en los productos alimenticios, y en julio de 2015 se había confirmado en varios casos que se habían superado los niveles de tolerancia propuestos por el Japón. El Taipei Chino reafirmó su empeño de encontrar una solución en contactos bilaterales.

En marzo de 2016 el Japón reiteró su preocupación por las restricciones a la importación y señaló que no se había avanzado hacia una solución, aunque el Taipei Chino había demostrado una actitud positiva reafirmando su compromiso de trabajar de forma bilateral, y se habían celebrado reuniones con dirigentes de alto nivel en paralelo a la Reunión Ministerial del APEC en noviembre de 2015. El Japón observó que la prohibición no era justificable desde el punto de vista científico, ya que solo se encontraban residuos radiactivos por encima de los límites normales en algunos tipos de alimentos, sobre todo en los hongos silvestres y la carne de caza. El Japón alentó al Taipei Chino a impulsar el proceso para resolver la cuestión cuanto antes.

El Taipei Chino describió las medidas implantadas y dijo que eran necesarias para atender preocupaciones de salud pública, sobre todo porque el agua y los materiales contaminados no habían sido limpiados por completo y seguía filtrándose agua contaminada de la central. Según los últimos datos comerciales, los consumidores estaban recobrando la confianza en los productos japoneses. El Taipei Chino informó del establecimiento de un grupo de trabajo conjunto con el Gobierno del Japón y subrayó su disposición a colaborar estrechamente en el marco de este mecanismo.

El Japón puso en duda la pertinencia del agua contaminada y la preocupación del público por la inocuidad de los alimentos. Los datos de varias fuentes indicaban una demanda cada vez mayor de alimentos japoneses. El Japón expresó su agradecimiento a los Miembros que ya habían anulado o disminuido sus restricciones a la importación.

- *Preocupaciones de Noruega por el régimen de importaciones de China, en particular las medidas de cuarentena y pruebas para el pescado (STC 389)*

En julio de 2015, Noruega expresó preocupación por el nuevo régimen chino de control de la importación de pescados y mariscos procedentes de su territorio, que incluía pruebas minuciosas de hasta 40 sustancias. Estas medidas habían incrementado los costos para los importadores y los exportadores, y los productos se retenían más tiempo en cuarentena. Sin embargo, China no había notificado constataciones que justificaran esa medida. Noruega destacó que el nuevo reglamento se aplicaba de forma discriminatoria y no transparente, ya que los productos noruegos eran los únicos que se sometían a un mayor número de pruebas. Además, desde 2011 Noruega había solicitado reiteradamente la celebración de consultas a nivel técnico, pero nunca se había atendido esta solicitud. Noruega instó a China a informar sobre este nuevo régimen y sobre los procedimientos de cuarentena en general, así como sobre todas las medidas específicas aplicables a las exportaciones noruegas de pescados y mariscos. Además, Noruega solicitó a China la celebración de consultas bilaterales sobre las cuestiones de inocuidad de los alimentos relacionadas con el comercio de pescados y mariscos.

China respondió que en diversas ocasiones se habían encontrado productos no conformes que suponían un riesgo para la salud de los consumidores. En 2011 la Administración General de Supervisión de la Calidad,

Inspección y Cuarentena (AQSIQ) informó de la adopción de medidas más rigurosas de inspección y cuarentena aplicables a las exportaciones de salmón de todos los Miembros. Afirmó que estas medidas no eran nuevas y que se basaban en leyes y reglamentos chinos vigentes. Además, el objetivo de dichas medidas era prevenir los riesgos de productos acuáticos noruegos, señalados en varios informes en los últimos años. En consecuencia, China había intensificado la inspección y la cuarentena aplicable a productos de alto riesgo.

Noruega reiteró su petición de consultas a nivel técnico con China, e informó al Comité de que los reglamentos noruegos sobre inocuidad de los alimentos se habían armonizado con la legislación de la UE y, por tanto, cumplían los requisitos de la UE.

- *Preocupaciones de la UE con respecto a las restricciones de importación de la Federación de Rusia para productos de la pesca elaborados, provenientes de Estonia y Letonia (Nº 390)*

En julio de 2015, la Unión Europea señaló que la Federación de Rusia prohibía desde el 4 de junio las importaciones de todos los productos pesqueros procedentes de Estonia y Letonia, supuestamente debido a las irregularidades detectadas poco antes en las inspecciones. La Unión Europea señaló que la medida se había notificado muy tarde, que no se ajustaba al Acuerdo MSF y que violaba los compromisos de Adhesión a la OMC asumidos por Rusia, entre los cuales figuraba el de no suspender las exportaciones de grupos de establecimientos sin haber proporcionado previamente la información técnica y la justificación científica relativas a los riesgos detectados, y de no adoptar esas medidas antes de que expirara el plazo fijado para adoptar las medidas correctoras. En efecto, Rusia no había presentado pruebas de un riesgo inmediato para los consumidores, que pudiera atribuirse a deficiencias en los sistemas de control de Estonia y Letonia. La Federación de Rusia había inspeccionado regularmente esos sistemas durante los últimos años sin detectar ningún problema importante. Las medidas eran claramente más restrictivas para el comercio de lo necesario, y la prohibición se había anunciado antes de facilitar los informes oficiales de las inspecciones a las autoridades competentes de Letonia o Estonia. La Unión Europea expresó su voluntad de cooperar con la Federación de Rusia para atender sus preocupaciones, pero a su vez le solicitó que levantara la prohibición, armonizara sus medidas con las normas internacionales y cumpliera sus obligaciones en el marco de la OMC.

La Federación de Rusia respondió que las conclusiones de sus expertos acerca de las deficiencias en la labor de las autoridades competentes de Letonia y Estonia coincidían con los resultados de investigaciones anteriores de la Unión Europea, y que las notificaciones de la Comisión de la UE en el sistema de alerta rápida también confirmaban la existencia de un riesgo. Rusia destacó la importancia y la urgencia de lo expuesto en el informe elaborado por la Unión Europea sobre la inocuidad de los productos alimenticios. En 2013 se había realizado una inspección que había puesto de manifiesto que Letonia y Estonia no habían adoptado medidas para retirar del mercado los productos nocivos. En opinión de Rusia, la Unión Europea no había aplicado las medidas necesarias a los establecimientos en los que se habían detectado irregularidades, ni había informado a sus interlocutores comerciales. De hecho, entre 2013 y julio de 2015 las inspecciones practicadas por Rusia habían revelado más de 2.000 casos de certificaciones no fiables, sin que se hubieran adoptado medidas efectivas contra los infractores. La Federación de Rusia había llegado a la conclusión de que las garantías que ofrecía la Unión Europea no eran fiables. Por ello, Rusia se había visto obligada a imponer las restricciones temporales que había comunicado oficialmente por escrito a la Unión Europea. Las medidas adoptadas no eran prohibiciones, sino restricciones temporales, y cumplían lo establecido en el Acuerdo MSF, según el cual los Miembros podían adoptar medidas para proteger la salud de las personas y los animales y preservar los vegetales.

La Unión Europea aclaró que no cuestionaba el derecho de Rusia a adoptar medidas sanitarias y fitosanitarias, pero esperaba que estas fueran proporcionadas, que se tomaran de forma transparente y que fueran conformes al Acuerdo MSF.

En octubre de 2015, la Unión Europea reiteró preocupaciones que había planteado anteriormente en la reunión del Comité MSF de julio de 2015 con respecto a las restricciones impuestas por la Federación de Rusia. La Unión Europea destacó además que el párrafo 1 del artículo 2 establecía que las medidas adoptadas para proteger la vida o la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales debían ser compatibles con las disposiciones del Acuerdo. Recordó asimismo las disposiciones del párrafo 2 del artículo 2 y el párrafo 6 del artículo 5: que las medidas debían basarse en principios científicos y no debían restringir el comercio más de lo necesario. Además, la Federación de Rusia había establecido la prohibición solo un día después de presentar el informe preliminar de la auditoría a las autoridades competentes, sin respetar el compromiso de plazo prudencial que había asumido antes de su adhesión. La Federación de Rusia no había respondido a las observaciones sobre las auditorías que Letonia y Estonia habían presentado hacía ya tres meses.

La Federación de Rusia respondió que la restricción temporal de importaciones de productos pesqueros procedentes de Letonia y Estonia estaba justificada. Las autoridades de la Federación de Rusia habían llevado a cabo inspecciones y habían constatado que Letonia y Estonia no estaban en condiciones de elaborar productos inocuos que cumplieran con sus propios requisitos ni con los requisitos de los importadores. Por lo tanto, la Federación de Rusia había concluido que las garantías ofrecidas por los servicios veterinarios de la

UE no eran fiables. Muchos de estos productos se habían seguido comercializando y exportando a la Federación de Rusia, lo que hacía necesario proceder a otra ronda de inspecciones. La Federación de Rusia estaba cooperando con los servicios veterinarios de Letonia y Estonia para evaluar objetivamente los sistemas de garantía de inocuidad en las instalaciones de elaboración del pescado. Se habían recibido observaciones sobre el informe preliminar, pero las autoridades letonas y estonias no habían demostrado que retiraran de manera oportuna y eficaz los productos potencialmente peligrosos. A la Federación de Rusia le preocupaba que no se informara a los interlocutores comerciales de los problemas de inocuidad de los productos. Las restricciones temporales eran compatibles con el marco jurídico internacional de la Unión Económica Euroasiática y con las normas internacionales. Antes de imponer la restricción se había publicado la información pertinente en el sitio Web oficial de la Federación de Rusia y se habían celebrado consultas con las autoridades letonas y estonias. Los informes definitivos de las inspecciones se habían enviado recientemente a los servicios veterinarios. La Federación de Rusia pidió a Letonia y Estonia que efectuasen sus propias inspecciones de las instalaciones y se cercioraran de que cumplían las prescripciones veterinarias de la Unión Económica Euroasiática. Las autoridades competentes de Letonia y Estonia habían indicado que no se oponían a las decisiones de la Federación de Rusia, y los representantes de la UE habían admitido que se debía suspender la certificación de los productos de Letonia y Estonia destinados a la Federación de Rusia. Sin embargo, se había mantenido esta certificación. Pese a ello, la Federación de Rusia estaba dispuesta a buscar una solución a este problema.

La Unión Europea respondió que parte de la información proporcionada por la Federación de Rusia no se correspondía con la suya, y reiteró que no se había detectado ningún problema importante en las numerosas inspecciones efectuadas por la Federación de Rusia. Además, la Unión Europea opuso objeciones a la afirmación de que la UE había consentido voluntariamente suspender la certificación de productos procedentes de Letonia y Estonia, pues no coincidía con su propia información. La Unión Europea volvió a señalar que su información era transparente e instó a la Federación de Rusia a revocar sus medidas.

En marzo de 2016, la Unión Europea reiteró sus preocupaciones con respecto a las restricciones impuestas por la Federación de Rusia, planteadas anteriormente en las reuniones del Comité MSF de julio y octubre de 2015. También dijo que la Federación de Rusia no había tenido en cuenta las medidas correctivas de Estonia y Letonia, aunque había sido informada por escrito. La Unión Europea dijo que estaba dispuesta a cooperar con la Federación de Rusia respecto de esta cuestión y le pidió que levantara la prohibición y cumpliera sus obligaciones en el marco de la OMC.

La Federación de Rusia manifestó su interés en una estrecha cooperación entre autoridades de reglamentación; sin embargo, las prescripciones de importación de la Federación de Rusia y de la Unión Económica Euroasiática debían respetarse. La Federación de Rusia había abierto su mercado a los Estados miembros de la UE en cumplimiento de las obligaciones contraídas al adherir a la OMC, pero había concluido que las garantías de la UE no eran fiables, ya que los programas de vigilancia habían detectado contaminantes prohibidos, como los hidrocarburos aromáticos policíclicos y el benzopireno. La Federación de Rusia adujo que las notificaciones del Sistema de Alerta Rápida para los Productos Alimenticios y los Alimentos para Animales (RASFF) para retirar productos que podían resultar nocivos no eran oportunas ni eficaces, puesto que solo se retiraba alrededor del 20% de esos productos y el resto se exportaba. Además, la Federación de Rusia no había recibido respuestas a las preguntas presentadas a las autoridades letonas con respecto a un establecimiento que había exportado productos que podían ser perjudiciales, ni confirmación de la realización de otras pruebas para el benzopireno. Como se mencionó anteriormente, la Federación de Rusia estaba cooperando estrechamente con los servicios veterinarios de Letonia y Estonia para evaluar los sistemas de inocuidad alimentaria implantados. Sin embargo, algunas cuestiones no se habían aclarado, y la Federación de Rusia consideraba que había una falta de transparencia, ya que, al parecer, se enviaban notificaciones del RASFF simplificadas a países terceros, que no contenían información específica sobre los establecimientos o envíos en los que se habían detectado infracciones, lo que impedía retirar los productos que podían ser nocivos. El Jefe del Servicio Veterinario de Letonia había informado oficialmente a la Federación de Rusia de que la Comisión Europea era la que había notificado todos los casos registrados en el RASFF cuando se habían detectado sustancias nocivas en los productos de la UE exportados a la Federación de Rusia. No se había facilitado ninguna información sobre los niveles excesivos de benzopireno en los productos de Letonia. La Federación de Rusia seguiría cooperando para reanudar las importaciones de pescado enlatado y tenía previsto llevar a cabo otra ronda de inspecciones a los establecimientos de elaboración de Letonia y Estonia en marzo y abril de 2016. Las autoridades competentes habían sido notificadas.

La Unión Europea tomó nota de la declaración de la Federación de Rusia y se mostró sorprendida de que los hechos presentados por la Federación de Rusia no coincidieran con la información que tenía.

- *Preocupaciones del Paraguay y los Estados Unidos con respecto al proyecto de modificación del reglamento de aplicación sobre determinación de la inocuidad de los organismos agrícolas modificados genéticamente (Nº 395)*

En julio de 2015, el Paraguay manifestó su preocupación por la inclusión de aspectos socioeconómicos en el proceso previsto por China para la evaluación del riesgo de los OMG, en contra de lo dispuesto en el artículo

5 del Acuerdo MSF y de las directrices de los organismos internacionales competentes reconocidos por la OMC. Las modificaciones del reglamento de aplicación se habían notificado mediante el documento G/SPS/N/CHN/881. El Paraguay declaró que las medidas, que iban más allá de los principios científicos, podían derivar en distinciones arbitrarias o injustificadas y que la consideración de este tipo de elementos atentaba contra la producción de alimentos inocuos. En consecuencia, el Paraguay solicitó a China que reconsiderara las enmiendas al reglamento.

Los Estados Unidos se sumaron a la preocupación del Paraguay y subrayaron la importancia de notificar esas medidas, a fin de permitir que los interlocutores comerciales examinaran los cambios propuestos, aportaran observaciones, las debatieran y comprobaran que se tomaban en consideración. Los Estados Unidos destacaron su preocupación por las posibles consecuencias negativas de las políticas de aprobación de productos biotecnológicos, en el sentido de impedir que los consumidores y los productores aprovechen, gracias al comercio, todos los beneficios derivados de los avances tecnológicos. A consecuencia de los retrasos y la falta de transparencia que caracterizaban al actual procedimiento chino de aprobación de productos biotecnológicos, había una serie de productos pendientes en diversas etapas del procedimiento, a pesar de que el Acuerdo MSF prohíbe las demoras indebidas en los procedimientos de aprobación y establece obligaciones en relación con el período normal de tramitación y un mecanismo para resolver las reclamaciones. China se proponía a abandonar los plazos que se han venido observando en el procedimiento de examen reglamentario, e introduce nuevos criterios relativos a consideraciones socioeconómicas. Los Estados Unidos habían solicitado a China información adicional para entender mejor los objetivos de esas medidas. Los Estados Unidos también observaron que las medidas debían ajustarse al Acuerdo MSF, y solicitaron a China que aplazara la aplicación de las revisiones para permitir un diálogo sustantivo con sus interlocutores comerciales. Además, solicitaron a China que aprobara puntualmente los casos que seguían pendientes y que los cambios propuestos a su sistema de aprobación no se apartaran de los principios básicos establecidos en el Acuerdo MSF para la aprobación de productos: que el procedimiento debe ser oportuno y predecible, y debe basarse en principios científicos.

China respondió que los cambios en su reglamento pretendían mejorar la gestión de las evaluaciones de la inocuidad de los OMG agrícolas. El proyecto de esas medidas de gestión se había notificado el 2 de junio, y se habían recibido observaciones hasta el 1º de agosto de 2015. China señaló que no había recibido observaciones de los Estados Unidos ni del Paraguay; sin embargo, consideraría todas las observaciones en la labor de mejora y modificación de la medida.

En octubre de 2015, los Estados Unidos volvieron a expresar preocupación por este proyecto de China que modificaba los requisitos del reglamento de aplicación sobre determinación de la inocuidad de los organismos agrícolas modificados genéticamente (notificado en el documento G/SPS/N/CHN/881). Los Estados Unidos valoraron la celebración de una serie de reuniones bilaterales fructuosas con las autoridades chinas desde la reunión de julio de 2015 del Comité. También celebraron el hecho de que China hubiese reafirmado la importancia de aplicar procesos de aprobación oportunos, transparentes, previsibles y basados en principios científicos, conformes a las normas internacionales, y que se hubiese comprometido a revisar y mejorar su reglamento sobre la base de consultas amplias con los interesados a nivel nacional e internacional, así como a reforzar su capacidad en lo referente al control de la inocuidad y la aprobación de productos de biotecnología agrícola inocuos. Los Estados Unidos señalaron nuevamente que había 24 productos cuya aprobación seguía en trámite en las diversas etapas del proceso reglamentario de China, entre ellos siete productos para los que se habían cumplido todas las etapas del proceso y cuya aprobación definitiva estaba pendiente desde 2010, y pidieron que China las aprobara sin más tardar. Los Estados Unidos agradecieron la buena voluntad de China y su empeño por resolver esta cuestión.

El Paraguay dijo que compartía la preocupación relativa a la inclusión de aspectos socioeconómicos en el proceso previsto por China para la evaluación del riesgo de los OMG, en contra de lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo MSF y de las directrices de los organismos internacionales competentes. Afirmó que las medidas, que iban más allá de los principios científicos, podían derivar en distinciones arbitrarias o injustificadas y que la inclusión de este tipo de elementos atentaba contra la producción de alimentos inocuos. En consecuencia, el Paraguay solicitó a China que reconsiderara las enmiendas al reglamento.

China respondió que la finalidad de la modificación de su reglamento era mejorar la gestión de las evaluaciones de la inocuidad de los OMG agrícolas, para responder al rápido desarrollo de la biotecnología y a preocupaciones sociales y medioambientales. Observó que el proyecto de esas medidas de gestión se había notificado el 2 de junio, y se habían recibido observaciones hasta el 1º de agosto de 2015. China recibió observaciones de Australia, el Brasil, el Canadá y los Estados Unidos. Agradeció a esos Miembros por sus observaciones, dijo que las estaba examinando y analizando, y que respondería a ellas por los medios correspondientes. China aseguró a los Miembros que sus evaluaciones de la inocuidad de los OMG agrícolas se basarían en principios científicos, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF, y señaló que se tendrían en cuenta los factores económicos pertinentes. China dijo que estaba dispuesta a seguir celebrando debates y consultas bilaterales sobre esta cuestión con los Miembros interesados.

En marzo de 2016, los Estados Unidos reiteraron su preocupación por el proyecto de China que modificaba los requisitos del reglamento de aplicación sobre determinación de la inocuidad de los organismos agrícolas modificados genéticamente. Dijeron que China solo había aprobado tres de los 11 productos pendientes para los que se habían cumplido todas las etapas del proceso para la aprobación definitiva. Para los productos que seguían pendientes, se habían planteado una serie de preguntas técnicas y administrativas. Los Estados Unidos consideraban que China intentaba retrasar la aprobación de productos nuevos con preguntas relativas a los procedimientos y requisitos reglamentarios que no existían en otros países, y formulando preguntas fuera del marco de las pruebas científicas. Tras el consenso alcanzado entre los presidentes de los dos países y los compromisos contraídos en los diálogos bilaterales celebrados en noviembre de 2015, los Estados Unidos esperaban que los exámenes de productos biotecnológicos en China avanzaran con mayor transparencia, puntualidad y previsibilidad, y se basaran en los datos científicos como único criterio para evaluar los productos de la biotecnología agrícola. Reiteraron asimismo que China debía modificar y aprobar su reglamento sobre la base de consultas amplias con los interesados a nivel nacional e internacional, y mejorar su capacidad en lo referente al control de la inocuidad y la aprobación de productos de biotecnología agrícola inocuos. Por tanto, los Estados Unidos alentaron a China a adoptar medidas concretas para instaurar un proceso de aprobación más previsible y a velar por que las decisiones de modificación del reglamento estén fundamentadas en datos científicos, tal como se indica en el documento G/SPS/N/CHN/881. En este sentido, los Estados Unidos manifestaron que esperaban con interés la publicación y notificación de la modificación definitiva del Decreto 8 cuando China terminara sus procedimientos internos. Por último, señalaron que había 22 productos pendientes en diversas etapas del proceso de reglamentación de China, entre ellos los ocho productos mencionados anteriormente, listos para la aprobación definitiva. Los Estados Unidos encomiaron el compromiso de China por mantener una relación comercial armoniosa.

China explicó que la finalidad de su proyecto de modificación del reglamento de aplicación sobre determinación de la inocuidad de los organismos agrícolas modificados genéticamente era mejorar el control de los OMG para responder al rápido desarrollo de la biotecnología y a preocupaciones sociales y medioambientales. Informó de que actualmente estaba examinando y analizando todas las observaciones y respondería a los Miembros a través de los mecanismos adecuados, velando por la transparencia. Además, dijo que su gestión de la inocuidad de los OMG siempre se había basado en los principios de análisis del riesgo reconocidos en todo el mundo, de evaluación, gestión y comunicación del riesgo. Señaló asimismo que ni la gestión ni la comunicación del riesgo, ni los factores económicos y sociales, influirían en su evaluación científica del riesgo. Afirmó que el proceso de toma de decisiones sería más transparente, fomentaría el desarrollo y el comercio, y se ajustaría a las normas sanitarias y fitosanitarias. China manifestó su intención de mantener las consultas bilaterales y de examinar con detenimiento las preocupaciones relacionadas con los OMG, a fin de facilitar el comercio de una manera mutuamente satisfactoria.

- *Preocupaciones de la Argentina, el Paraguay y los Estados Unidos con respecto a la modificación del Reglamento (CE) N° 1829/2003 a fin de permitir que los Estados miembros limiten o prohíban el uso de alimentos y piensos modificados genéticamente (N° 396)*

En julio de 2015, la Argentina manifestó preocupaciones por esta modificación, que fue notificada con la signatura G/TBT/N/EU/284, y que iba a permitir que los Estados miembros de la UE restringieran o prohibieran el uso de alimentos y piensos modificados genéticamente autorizados ya a nivel de la UE. Con las condiciones vigentes, los Estados miembros tenían derecho a restringir o prohibir las importaciones de este tipo de productos si existían pruebas científicas de que representaban un riesgo para la salud o para el medio ambiente. La nueva propuesta de la UE iba a permitir a los Estados miembros prohibir o restringir el uso de esos productos sin necesidad de presentar tales pruebas. La Unión Europea y sus Estados miembros habían intentado justificar estas restricciones con argumentos científicos, sin conseguirlo. Cabía interpretar que esta nueva propuesta era una vía alternativa para alcanzar el mismo objetivo. La medida haría posible que los Estados miembros de la UE crearan obstáculos innecesarios al comercio internacional. También iba a generar imprevisibilidad en el comercio de productos básicos, además de afectar al mercado único y a la libre circulación de mercancías dentro de la Unión Europea. En consecuencia, la Argentina invitó a la Unión Europea a reconsiderar este proyecto de modificación y a implementar la legislación vigente de la UE en materia de autorización y aprobación de OMG en todo su territorio, ajustándose así a las reglas multilaterales.

El Paraguay afirmó que compartía las preocupaciones de la Argentina por la propuesta de la UE, la cual podría afectar a productos utilizados durante varios años sin efectos adversos en la salud humana o animal ni en el medio ambiente. La modificación permitiría a los Estados miembros adoptar medidas sin fundamento científico, incumpliendo por tanto el Acuerdo MSF. Puesto que la Unión Europea era un importante interlocutor comercial del Paraguay y de la Argentina, la propuesta era muy preocupante para los productores. Por ello, el Paraguay solicitó a la Unión Europea que reconsiderara la modificación del reglamento.

Los Estados Unidos también se sumaron a esta preocupación y plantearon preguntas relativas a los procedimientos, pues la UE solo había notificado su propuesta al Comité OTC, pero también la debería haber comunicado al Comité MSF en cumplimiento del artículo 7 y del Anexo B del Acuerdo MSF y del Procedimiento recomendado en materia de transparencia de este Comité (documento G/SPS/7/Rev.3). Afirmaron que se

modificaba el Reglamento (CE) N° 1829/2003, que era una medida MSF, ya que regulaba las aprobaciones de los productos biotecnológicos teniendo en cuenta cuestiones relativas a la salud y la seguridad. Esa medida se había notificado al Comité MSF mediante el documento G/SPS/N/EEC/149 y varias adiciones y correcciones. Los Estados Unidos también expresaron preocupaciones de fondo por las consecuencias adversas para el comercio que podía tener la modificación: competencia desleal, incertidumbre reglamentaria, incremento de los costos y daños a las cadenas de suministro integradas. La propuesta podría dar pie a múltiples medidas arbitrarias y discriminatorias, y problemas de falta de claridad y certidumbre. Por último los Estados Unidos recordaron la diferencia CE - Productos biotecnológicos de 2006, en la cual el OSD había constatado que las prohibiciones decretadas en nueve Estados miembros de la UE sobre productos biotecnológicos aprobados a nivel de la Unión Europea eran contrarias a las obligaciones de la UE en el marco del Acuerdo MSF. Aun así, algunos Estados miembros de la UE habían mantenido esas prohibiciones y habían adoptado otras. Los Estados Unidos instaron a la Unión Europea a no adoptar la propuesta.

El Brasil, el Canadá y el Uruguay también se sumaron a esa preocupación. Estos países destacaron las consecuencias negativas que la medida podía tener en el comercio y solicitaron información adicional.

La Unión Europea afirmó que la propuesta no era una medida sanitaria ni fitosanitaria. No guardaba ninguna relación con la protección de la vida o de la salud, dado que se excluían las restricciones que tuvieran que ver con los riesgos para la salud o el medio ambiente. Por ello, la medida estaba fuera del ámbito del Acuerdo MSF. La Comisión Europea trasladaría a sus legisladores las observaciones de los Miembros de la OMC. La Unión Europea señaló que había cumplido sus obligaciones en materia de transparencia al notificar estas disposiciones reglamentarias, en las que se indicaba claramente que los Estados miembros no podían prohibir o limitar los OMG alegando riesgos para la salud o la vida.

En octubre de 2015, la Argentina recordó la preocupación que había manifestado anteriormente, en la reunión del Comité MSF de julio de 2015, acerca de esta modificación. La Argentina recordó además las explicaciones que había dado en julio de 2015, y señaló una declaración reciente de la Comisión de Agricultura del Parlamento Europeo, que afirmaba que la medida debía ser compatible con las obligaciones internacionales de la Unión Europea ante la OMC y con el artículo 34 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que prohibía las restricciones cuantitativas de exportaciones entre los Estados miembros de la UE, así como cualquier medida que tuviera efectos similares. La Argentina pidió a la Unión Europea que retirara el proyecto de modificación e implementara la legislación vigente de la UE en materia de autorización y aprobación de OMG en todo su territorio, ajustándose así a las reglas multilaterales.

Los Estados Unidos reiteraron sus preocupaciones, presentadas en la reunión del Comité MSF de julio de 2015, y pidieron que se informara del trámite de la propuesta en los órganos pertinentes de la UE. Informaron que, el 3 de septiembre de 2015, la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural del Parlamento Europeo había rechazado la propuesta de la Comisión Europea de instaurar un sistema de autoexclusión para los países en lo referente a las importaciones de productos modificados genéticamente. La Comisión de Agricultura también había instado a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria del Parlamento a rechazar la propuesta. Los Estados Unidos pidieron información sobre el procedimiento de revisión de la Comisión de Medio Ambiente y preguntaron si la Comisión Europea ya había realizado la evaluación de impacto y publicado un dictamen jurídico a instancias del Parlamento Europeo. Los Estados Unidos agradecieron la información proporcionada por la UE al Comité MSF sobre las medidas relacionadas con los reglamentos de aprobación de productos modificados genéticamente, y pidieron que se comunicara si la Comisión retiraba la propuesta y se diera a conocer toda nueva medida, por ejemplo la decisión, o no, de la Comisión de examinar alternativas. Los Estados Unidos instaron a la Unión Europea a no adoptar la propuesta.

El Brasil, el Canadá, el Paraguay y el Uruguay también compartían esa preocupación. Estos países destacaron las consecuencias negativas que la medida podía tener en el comercio y solicitaron información adicional.

La Unión Europea recordó la explicación que había dado en la reunión del Comité MSF de julio de 2015 y destacó que la Comisión Europea respondería a las observaciones recibidas de los Miembros de la OMC por los mecanismos OTC previstos.

En marzo de 2016, la Argentina reiteró su preocupación por el proyecto de legislación y pidió a la Unión Europea que retirara el proyecto de modificación e implementara la legislación vigente de la UE en materia de autorización y aprobación de OMG en todo su territorio, ajustándose así a las reglas multilaterales.

El Canadá recordó que había planteado su preocupación sobre esta propuesta en las reuniones anteriores del Comité MSF y el Comité OTC. En agosto de 2015 había presentado observaciones sobre la notificación OTC de la UE y agradeció las respuestas de la UE. El Canadá seguía considerando que cualquier medida de un Estado miembro de la UE en el marco de esta propuesta podía perturbar el comercio y generar incertidumbre. Señaló el reciente dictamen del Servicio Jurídico de la Comisión Europea, a saber, que era poco probable que se determinara que la propuesta era compatible con las normas del mercado interno de la Unión Europea o con los compromisos de la UE en el marco de la OMC. El Canadá manifestó su interés en

conocer los planes de la Unión Europea y en saber si tenía la intención de retirar la propuesta y presentar otra. Dijo además que estaría atento a esta cuestión.

La Unión Europea explicó que la propuesta no entraba en el ámbito del Acuerdo MSF. No guardaba ninguna relación con la protección de la vida o de la salud, dado que se excluían las restricciones que tuvieran que ver con los riesgos para la salud o el medio ambiente. Por ello, la medida estaba fuera del ámbito del Acuerdo MSF y se había notificado en el marco del Acuerdo OTC. La Comisión Europea respondería a las observaciones recibidas de los Miembros de la OMC por los mecanismos OTC previstos. La Unión Europea también señaló que la propuesta se estaba debatiendo en el Consejo de Ministros y que el proceso legislativo correspondiente estaba abierto.

- *Preocupaciones de la UE con respecto a la modificación de las normas de la India para aditivos alimentarios (Nº 403)*

En octubre de 2015, la Unión Europea manifestó preocupaciones con respecto al Proyecto de reglamento de la India por el que se modifica el "Reglamento sobre inocuidad y normativa de los productos alimenticios", notificado en el documento G/SPS/N/IND/108. La Unión Europea celebró el formato accesible y sencillo del listado de los aditivos utilizados en productos alimenticios, así como la lista jerarquizada de aditivos alimentarios. Sin embargo, observó que eran necesarias algunas aclaraciones y mejoras. En el proyecto de reglamento solo se recomendaban niveles máximos de aditivos en los casos en que estos habían sido establecidos por el Codex en la Norma General para los Aditivos Alimentarios (GSFA). La Unión Europea observó que en la GSFA se señalaba expresamente que el hecho de que no se mencionara un aditivo o un uso de un aditivo en un alimento, no significaba que dicho aditivo fuera peligroso o que su utilización fuera inadecuada. La Unión Europea añadió que la GSFA no era un instrumento completo ni exhaustivo y que, en los casos en los que no existían normas establecidas por el Codex, muchos Miembros habían aplicado niveles máximos de aditivos sobre la base de principios científicos. Además, en el caso de los vinos y licores, la Unión Europea opinaba que la India no había tenido en cuenta las normas de otros organismos internacionales de normalización, como la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV). En este sentido, la Unión Europea destacó varias medidas que la India podría adoptar para evitar restricciones innecesarias del comercio, por ejemplo adoptar normas que tengan en cuenta la inocuidad de los productos y los beneficios para los consumidores, que sean proporcionadas y necesarias y que estén científicamente y tecnológicamente justificadas. La Unión Europea pidió a la India que considerara todas sus observaciones, incluidas las observaciones adicionales presentadas después del plazo del 4 de octubre, y respondiera por escrito a la mayor brevedad posible. También instó a la India a notificar la medida al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Los Estados Unidos hicieron suya la preocupación y subrayaron que si bien eran partidarios de ajustar las normas alimentarias al Codex, la GSFA no se había concebido como un instrumento exhaustivo para todos los aditivos habitualmente utilizados en la producción de vinos y licores destilados. La GSFA no incluía algunos de los principales aditivos que se utilizaban habitualmente en la producción de esas bebidas. Los Estados Unidos indicaron que habían formulado observaciones e instaron a la India a tomarlas en consideración al ultimar la medida. Chile dijo que también compartía esa preocupación y que presentaría sus observaciones a la India.

La India respondió que había notificado la medida en agosto de 2015 y había fijado un plazo para la formulación de observaciones que vencía el 4 de octubre de ese año. Si los Miembros afectados habían presentado sus observaciones por escrito, las autoridades podrían examinarlas adecuadamente.

En marzo de 2016, la Unión Europea reiteró sus preocupaciones que había expuesto en la reunión del Comité MSF de marzo de 2015 con respecto al Proyecto de reglamento de la India por el que se modifica el "Reglamento sobre inocuidad y normativa de los productos alimenticios", y observó además que si el Reglamento se mantenía tal como había sido notificado, podría perturbar tanto la producción nacional como las importaciones a la India. Instó a la India a seguir colaborando en la labor del Codex y la OIV, y a modificar el Reglamento sobre la base de las observaciones y las preguntas que la UE había presentado por escrito.

Los Estados Unidos hicieron suya de nuevo esa preocupación y dijeron que habían presentado en enero de 2016 sus observaciones y las de una asociación nacional de industrias vinícolas, pero no habían recibido respuesta. Pidieron que se facilitara esa respuesta e invitaron a los expertos indios a asistir al foro técnico que organizará el Grupo Mundial del Comercio del Vino en mayo de 2016.

Chile y Nueva Zelandia dijeron que compartían esa preocupación y se hicieron eco de las opiniones ya expresadas en relación con la inclusión de aditivos utilizados habitualmente e inocuos. Alentaron a la India a colaborar estrechamente con el grupo de trabajo del Codex en el trámite de esta propuesta.

La India señaló que el propósito del Organismo de Normas y de Inocuidad Alimentaria de la India era armonizar las normas de los aditivos alimentarios con las del Codex. Ese organismo quería ultimar la lista de aditivos alimentarios lo antes posible y tomaba en consideración las observaciones de los interesados.

- *Preocupaciones del Brasil con respecto a las restricciones de la UE a las exportaciones de carne de porcino del Estado de Santa Catarina (Nº 407)*

En marzo de 2016, el Brasil expresó sus preocupaciones en relación con las restricciones a las exportaciones de carne de porcino del Estado de Santa Catarina. El Brasil solicitaba acceso al mercado de la UE desde 2007 y había implantado un sistema de producción separada sin ractopamina para cumplir con el reglamento de la UE. También recordó que en el 35º período de sesiones de la CCA se habían adoptado LMR para ese aditivo. El Brasil cuestionó los métodos de prueba utilizados por la UE en una inspección del sistema y los resultados obtenidos, e instó a la UE a suprimir las restricciones. El Brasil subrayó que esta cuestión seguiría examinándose en el marco del mecanismo sanitario y fitosanitario entre el Brasil y la UE.

La Unión Europea recordó que su política sobre la ractopamina exigía que los países que habían autorizado su uso tuvieran un sistema separado de producción para exportar a la Unión Europea. Las inspecciones del sistema de producción de Santa Catarina realizadas en 2011 y 2013 revelaron la presencia de ractopamina, y se concluyó que el Brasil no podía ofrecer garantías suficientes de que la carne producida en ese estado cumplía con el reglamento de la UE. La Unión Europea seguía dispuesta a celebrar nuevas consultas bilaterales para considerar nuevos datos del Brasil.

- *Preocupaciones del Brasil con respecto a las restricciones de Nigeria a las exportaciones de carne de bovino y de aves de corral (Nº 408)*

En marzo de 2016, el Brasil expresó su preocupación por las restricciones de Nigeria a las importaciones de todo tipo de carne y alimentos que contienen carne refrigerados o congelados, debido a las deficiencias en la cadena de refrigeración nigeriana. En junio de 2010, el Brasil envió a Nigeria propuestas de certificados sanitarios internacionales para la carne y Nigeria respondió que su legislación de 2007 prohibía las importaciones de carne. El Brasil también destacó los exámenes de las políticas comerciales de Nigeria de 1998 y 2005, en los que este país había aceptado reducir la lista de productos prohibidos para ajustarla a las normas de la OMC. El Brasil preguntó por qué se mantenía esa legislación y quiso conocer la postura de Nigeria acerca de los certificados sanitarios internacionales. Instó a Nigeria a suprimir esas prescripciones. Dijo que seguía dispuesto a continuar las consultas bilaterales, y agradeció la disponibilidad de Nigeria al margen de esta reunión del Comité.

Nigeria manifestó su agradecimiento al Brasil por la constructiva reunión bilateral celebrada en paralelo a esta reunión del Comité MSF. Aclaró que se estaba revisando la lista de importaciones y que las restricciones impuestas a la carne seguirán los principios de NMF. Se adoptaban medidas para proteger la salud y la vida, que eran necesarias porque los importadores no tenían capacidad para cumplir las prescripciones en materia de inocuidad. Nigeria esperaba que la prestación de asistencia técnica permitiría flexibilizar estas medidas. Reafirmó su determinación de examinar sus políticas comerciales y sanitarias y fitosanitarias, y de seguir colaborando con el Brasil para solucionar esta cuestión.

En 2015 y el primer trimestre de 2016 se examinaron de nuevo siete cuestiones relacionadas con la inocuidad de los alimentos que se habían planteado anteriormente en el Comité MSF, a saber:

- preocupaciones del Perú con respecto al reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los nuevos alimentos (Nº 238);
- preocupaciones de China y Viet Nam con respecto a las medidas de los Estados Unidos sobre el pez gato (bagre) (Nº 289);
- preocupaciones de Noruega con respecto a los procedimientos de cuarentena y pruebas de China para el salmón (Nº 319);
- preocupaciones de los Estados Unidos con respecto a la prohibición del bisfenol A (BPA) en Francia (Nº 346);
- preocupaciones del Japón con respecto a las restricciones a la importación adoptadas por China en respuesta al accidente de la central nuclear del Japón (Nº 354);
- preocupaciones del Japón con respecto a las nuevas restricciones de Corea a la importación de productos alimenticios y piensos, por motivo de la presencia de radionúclidos (Nº 359); y
- preocupaciones de la Argentina, China y los Estados Unidos con respecto a la propuesta revisada de la UE de establecer categorías de perturbadores endocrinos (Nº 382).

1.2 Información de los Miembros relativa a la inocuidad de los alimentos

Los Miembros de la OMC facilitaron además la siguiente información de inocuidad alimentaria en las reuniones que celebró el Comité MSF en 2015 y el primer trimestre de 2016⁵:

- Antigua y Barbuda facilitaron información actualizada sobre las medidas que ha tomado el país para establecer un comité nacional MSF y sobre la reforma legislativa en curso, en lo referente a sus proyectos de ley de sanidad animal y de inocuidad alimentaria.
- La Argentina presentó a los Miembros la estructura de su Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (G/SPS/GEN/1455).
- Las Bahamas informaron sobre el proceso de modificación de su normativa sanitaria y fitosanitaria, en curso (por ejemplo, el proyecto de ley de sanidad agropecuaria e inocuidad de los alimentos, y el proyecto de ley de inocuidad y calidad de los alimentos).
- Belice facilitó información sobre un taller nacional del Codex celebrado en la capital, Belmopán, los días 28 y 29 de enero de 2015.
- Belice informó a los Miembros de las medidas que había adoptado para fortalecer su sistema de inocuidad alimentaria.
- Granada proporcionó información actualizada sobre su nueva Ley de inocuidad de los alimentos, adoptada en 2015.
- Indonesia proporcionó a los Miembros un informe actualizado sobre su control de inocuidad en las importaciones y las exportaciones de alimentos frescos de origen vegetal (Reglamento N° 04/2015).
- El Japón facilitó información actualizada sobre la respuesta al accidente de la central nuclear Fukushima Daiichi de TEPCO y sobre las restricciones a la importación de productos alimenticios procedentes del Japón, adoptadas por motivo de la presencia de radionúclidos.
- Marruecos informó de la creación de los departamentos de evaluación de riesgos y de medidas MSF y acceso a los mercados, en la Dirección Nacional de Inocuidad Alimentaria (ONSSA).
- El Perú informó a los Miembros de los resultados de la 46ª reunión del Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos, celebrada en Lima del 17 al 21 de noviembre de 2014 (G/SPS/GEN/1396).
- El Perú presentó información sobre su Organismo Nacional de Sanidad Pesquera.
- La Unión Europea informó a los Miembros del proyecto de la Comisión de modificación del Reglamento (CE) N° 1829/2003 en lo referente a la posibilidad que se deja a los Estados miembros de restringir o prohibir el uso de alimentos y piensos modificados genéticamente.
- La Unión Europea informó acerca de su consulta pública sobre la definición de los criterios de identificación de perturbadores endocrinos (G/SPS/GEN/1448).
- La Unión Europea facilitó información acerca de su nueva legislación sobre los nuevos alimentos (G/SPS/GEN/1472).
- La Federación de Rusia informó a los Miembros del taller regional sobre normas alimentarias en el marco del CCEURO, celebrado en San Petersburgo (Rusia) los días 17 y 18 de septiembre de 2015.
- La Federación de Rusia informó de la cooperación que mantiene con la Comisión del Codex Alimentarius.
- Los Estados Unidos facilitaron información sobre el nuevo instrumento de presentación de información del Servicio de Bromatología de los Estados Unidos.
- Los Estados Unidos facilitaron información actualizada sobre la aplicación de la Ley de Modernización de Procedimientos para la Inocuidad de los Alimentos.

1.3 Transparencia

El Sistema de gestión de la información MSF (SPS-IMS) permite obtener y gestionar fácilmente toda la documentación de la OMC relativa a las medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF).⁶

Los Miembros de la OMC tienen la obligación legal de notificar las MSF nuevas o modificadas cuando estas difieran de las normas internacionales pertinentes, incluidas las normas del Codex. No obstante, el Comité

⁵ Documentos G/SPS/R/78, G/SPS/R/79, G/SPS/R/81 y G/SPS/R/82.

⁶ Véase <http://spsims.wto.org>.

MSF recomienda que se notifiquen todas las medidas nuevas o modificadas, incluso cuando estén en conformidad con las normas internacionales.⁷ Esta nueva recomendación no modifica las obligaciones legales de los Miembros de la OMC, pero puede mejorar la transparencia respecto de la aplicación de las normas pertinentes del Codex.

En 2015 se presentaron a la OMC un total de 1.281 notificaciones, de las cuales 1.167 eran notificaciones de MSF nuevas, en proyecto o revisadas, y 114 eran notificaciones de medidas de urgencia. De ellas, en 923 notificaciones ordinarias y 41 notificaciones de medidas de urgencia se señaló que el objetivo de la medida era la inocuidad de los alimentos. En 433 de las notificaciones ordinarias y en una de las notificaciones de medidas de urgencia de esta categoría se indicó una norma pertinente del Codex, bien porque la medida en cuestión era conforme a ella, bien porque se apartaba de ella.

El Sistema de gestión de la información MSF (SPS-IMS) permite obtener y gestionar fácilmente toda la documentación de la OMC relativa a las MSF.⁸ Por otro lado, los organismos nacionales encargados de las notificaciones MSF pueden cumplimentar y presentar esas notificaciones en línea a través del Sistema de Presentación de Notificaciones MSF (SPS NSS). El 57% de las notificaciones MSF recibidas en 2015 se presentaron en línea.

1.4 Equivalencia

En las directrices para la aplicación del artículo 4 del Acuerdo MSF relativo a la equivalencia se señala, entre otras cosas, la labor relativa al reconocimiento de la equivalencia realizada en el Codex, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la CIPF, y se pide que esas organizaciones sigan trabajando en la preparación de directrices específicas. En marzo de 2015, el Codex informó en el Comité MSF que estaba elaborando orientaciones para el seguimiento del desempeño de los sistemas nacionales de control de los alimentos, y señaló que el producto de este trabajo no sustituiría a las disposiciones del Acuerdo MSF en materia de equivalencia. Indicó que ofrecería un mecanismo dentro de dos o tres años para mejorar el funcionamiento de los sistemas nacionales de control de los alimentos.

1.5 Vigilancia de la utilización de las normas internacionales

En el procedimiento adoptado por el Comité MSF para vigilar la utilización de las normas internacionales se pide a los Miembros de la OMC que indiquen los problemas comerciales específicos que hayan experimentado debido a la utilización o la no utilización de las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.⁹ Los problemas examinados por el Comité MSF se señalan a la atención del organismo de normalización competente.

En los informes anuales sobre el procedimiento de vigilancia se resumen las cuestiones que el Comité ha examinado en relación con las normas y las respuestas recibidas de las organizaciones de normalización pertinentes. El decimoséptimo informe anual se distribuyó a los Miembros el 2 de junio de 2015.¹⁰

En octubre de 2015, Burkina Faso explicó que la falta de una norma del Codex para imidacloprid en la semilla de sésamo había obstaculizado el comercio, puesto que la definición del nivel máximo de residuos quedaba a discreción de cada país. En dos ocasiones se había notificado oficialmente a Burkina Faso que sus exportaciones de sésamo al Japón habían sido interceptadas. El Japón había mostrado interés en el problema del sésamo y había prestado asistencia técnica para aplicar buenas prácticas de cultivo y determinar la contaminación máxima por plaguicidas en el sésamo y el período de espera. Burkina Faso afirmó que el Codex debía adoptar una norma con respecto al sésamo y establecer límites máximos de residuos (LMR) de plaguicidas, para que los intercambios fueran más transparentes. Chile, Madagascar, Marruecos, Nigeria, el Paraguay y el Senegal expresaron su apoyo a la declaración de Burkina Faso. Madagascar señaló la importancia del sésamo como producto de exportación y pidió a otros asociados y organizaciones que prestaran apoyo financiero a la labor del Codex para que se pudiera establecer un LMR para el sésamo. Nigeria observó que sus exportaciones de aceite de oliva a los Estados Unidos habían sido devueltas debido a la detección de plaguicidas para los que el Codex no había establecido LMR. El Senegal señaló la dificultad de realizar evaluaciones de riesgos sin estas normas. El Paraguay alentó al Codex a iniciar un programa de establecimiento de LMR para el sésamo y la chíá. El Codex reconoció que no había fijado LMR para las semillas de sésamo y recomendó poner la cuestión en conocimiento del CCPR y de las reuniones conjuntas FAO/OMS sobre plaguicidas (JMPPR). Esta cuestión constituía un buen ejemplo de las deficiencias en las normas del Codex mencionadas en anteriores debates del Comité.

En octubre de 2015, Belice observó con preocupación que los Miembros se apartaban de las normas internacionales en la aplicación de medidas en el comercio internacional. Preguntó si era el resultado de una

⁷ Documento G/SPS/7/Rev.3.

⁸ Véase <http://spsims.wto.org>.

⁹ Documento G/SPS/11/Rev.1.

¹⁰ Documento G/SPS/GEN/1411.

deficiencia en el proceso de elaboración de normas internacionales, que provocaba que algunos países aplicaran medidas mucho más estrictas que las recomendaciones del Codex, la OIE y la CIPF. El hecho de que los Miembros aplicaran repetidamente medidas que se alejaban de las recomendaciones ponía en cuestión no solo la eficacia de los procesos de elaboración de normas internacionales, sino incluso la pertinencia de los organismos reconocidos en el Acuerdo MSF. Belice señaló que si el proceso de elaboración de normas internacionales ocasionaba este tipo de problemas, este punto en el orden del día del Comité MSF era el lugar más apropiado para identificar y debatir la cuestión. El Paraguay manifestó su acuerdo con Belice y agradeció al Japón la asistencia técnica prestada para resolver cuestiones relacionadas con LMR para el sésamo.

En julio y octubre de 2015, los Estados Unidos expresaron su preocupación por el hecho de que algunos Miembros hubieran adoptado medidas, o se plantearan adoptar medidas, para restringir el uso del glifosato, un ingrediente activo en muchos plaguicidas de uso común, debido a una evaluación realizada por el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (CIIC) según la cual el compuesto era probablemente cancerígeno. Los Estados Unidos señalaron que las constataciones del CIIC se basaban en una evaluación del peligro, no del riesgo, e instaron a los Miembros a que basaran sus medidas sanitarias y fitosanitarias relativas al glifosato en la norma internacional establecida por el Codex, o en una evaluación de riesgo que incluyera situaciones de exposición realistas y tomara en consideración toda la información disponible. Ucrania apoyó las objeciones de los Estados Unidos acerca de la justificación científica de una restricción del glifosato. El Brasil, el Canadá, China y el Paraguay también se sumaron a la preocupación expresada por los Estados Unidos y subrayaron la importancia de observar la norma establecida por el Codex. También recordaron las diferencias entre los mandatos del CIIC y de la Reunión Conjunta FAO/OMS sobre Residuos de Plaguicidas (JMPR) en relación con la identificación de peligros y la evaluación de riesgos con fines de reglamentación. En julio de 2015, el Codex afirmó que, en la última reunión del Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas (CCPR), un delegado había señalado la falta de coherencia entre la evaluación del glifosato realizada por el CIIC y la llevada a cabo por la Reunión Conjunta FAO/OMS sobre Residuos de Plaguicidas (JMPR). El Codex hizo hincapié en que ambos organismos tenían funciones distintas, dado que el CIIC se centraba en la caracterización del peligro mientras que la JMPR realizaba evaluaciones del riesgo y evaluaciones de exposición con fines de reglamentación. En octubre de 2015, el Codex informó al Comité de que un equipo de trabajo de la OMS había examinado el informe del CIIC y había recomendado que el JMPR realizara una reevaluación completa del glifosato en su esfera de competencia, muy probablemente para mayo de 2016. La evaluación final se presentaría al Comité del Codex sobre Residuos de Plaguicidas (CCPR) para su examen. El Codex también recalcó la importancia de la comunicación de riesgos, puesto que el mero establecimiento de un peligro no debería implicar una restricción del comercio.

1.6 Asistencia técnica

En cada una de sus reuniones, el Comité MSF ha solicitado a los Miembros de la OMC información sobre sus necesidades y actividades de asistencia técnica. Se ha informado al Comité MSF sobre las actividades de formación y los talleres realizados por el Codex.

El 12 y el 13 de octubre de 2015, la OMC organizó en Ginebra un taller sobre la transparencia.¹¹ Podían participar todos los Miembros, los gobiernos observadores y las organizaciones que tienen la condición de observador en el Comité MSF. Gracias a diversos acuerdos de financiación, muchos países en desarrollo y países menos adelantados (PMA) pudieron participar en el taller y en la reunión del Comité celebrada el día siguiente. Aproximadamente 150 participantes recibieron formación práctica sobre la consulta y el uso de información sanitaria y fitosanitaria y la notificación de estas medidas. Los participantes también intercambiaron experiencias de sus países y discutieron las maneras de mejorar la transparencia en esta esfera.

El programa¹² y las exposiciones del taller están disponibles en la sección "Eventos, talleres y actividades de formación", en el portal MSF del sitio Web de la OMC (https://www.wto.org/spanish/tratop_s/sps_s/events_s.htm).

En la reunión del Comité de marzo de 2016, la Secretaría de la OMC presentó un informe titulado "Actividades de asistencia técnica y capacitación relativas a las medidas sanitarias y fitosanitarias", en el que detalla sus actividades de asistencia técnica en esta esfera entre 1994 y fines de 2015.¹³

En el documento G/SPS/GEN/997/Rev.6, distribuido el 23 de febrero de 2016, se indican todas las actividades de asistencia técnica de la OMC en materia de MSF previstas para 2016, que incluyen un curso avanzado en Ginebra para funcionarios públicos, en el que se prevén sesiones prácticas. La Secretaría de la OMC programará talleres regionales de MSF en 2016 a pedido de las organizaciones regionales, así como

¹¹ Documento G/SPS/R/80.

¹² Documento G/SPS/GEN/1446.

¹³ Documento G/SPS/GEN/521/Rev.11.

seminarios nacionales para Miembros de la OMC y aquellos gobiernos de países en proceso de adhesión que lo soliciten. Por otro lado, en el documento G/SPS/GEN/997/Rev.6/Add.1 se facilita información sobre el taller temático dedicado a los límites máximos de residuos (LMR), que tendrá lugar los días lunes 24 y martes 25 de octubre de 2016. Para más información sobre las actividades relacionadas con las medidas sanitarias y fitosanitarias, consúltese: <http://www.wto.org/sps/ta>.

En 2015 y el primer trimestre de 2016, la secretaría del Codex participó en calidad de especialista en varios talleres regionales y subregionales de la OMC que se celebraron para Asia (Tailandia) y la región árabe (Kuwait); también participó en el Curso avanzado sobre el Acuerdo MSF en Ginebra, al que asistieron 23 personas. En mayo de 2015 la secretaría del Codex participó mediante videoconferencia en un taller subregional sobre el Acuerdo MSF y el Acuerdo OTC, celebrado en Kenya para los Estados miembros de la Autoridad Intergubernamental para el Desarrollo (IGAD). Como siempre, sus aportaciones despertaron mucho interés.

1.7 Examen del funcionamiento y la aplicación del Acuerdo MSF

El Comité MSF tiene el mandato de examinar el funcionamiento y la aplicación del Acuerdo MSF cada cuatro años. Como acordó en su Segundo Examen¹⁴, el Comité elaboró un procedimiento para facilitar consultas y negociaciones *ad hoc* a fin de resolver problemas del comercio.¹⁵ El procedimiento podía ser utilizado por dos o más Miembros de la OMC interesados en recurrir a los buenos oficios del Presidente del Comité MSF o de otro facilitador, que podían ayudar a encontrar una solución a sus preocupaciones. En octubre de 2015 la Secretaría presentó el primer informe anual a este respecto¹⁶, que abarca el período comprendido entre la adopción del procedimiento en julio de 2014 y el 30 de septiembre de 2015. En este período ningún Miembro solicitó la aplicación de este procedimiento de consultas.

En 2015, el Comité MSF siguió deliberando acerca del informe del Cuarto Examen del funcionamiento y aplicación del Acuerdo MSF, iniciado en 2014, incluidas las labores que han propuesto los Miembros. Sin embargo, el Comité no logró adoptar el informe sobre el examen¹⁷ ni un catálogo de herramientas propuesto para uso de los Miembros de la OMC en la gestión de cuestiones sanitarias y fitosanitarias.¹⁸ Suscitó mucho desacuerdo la recomendación incluida en el proyecto de informe, de iniciar en el Comité una labor sobre las normas privadas. En cuanto al catálogo de herramientas propuesto, los Miembros no alcanzaron un consenso sobre la inclusión de un descargo de responsabilidad que aclarara el valor jurídico del documento.

En marzo de 2016, el Presidente propuso que se debatiera el informe del examen, en particular las recomendaciones en el sentido de iniciar una labor sobre las normas privadas sanitarias y fitosanitarias, la definición de trabajo de "normas privadas sanitarias y fitosanitarias" y las medidas que podrían adoptarse en el futuro. Invitó a los Miembros a comentar las propuestas presentadas por algunas Miembros a ese respecto.

1.8 Normas privadas y comerciales

El Comité MSF ha planteado en varias ocasiones la cuestión de las normas privadas y comerciales desde junio de 2005, y se han celebrado sesiones informales de información al margen de las reuniones del Comité MSF. Los Miembros de la OMC han planteado varias preocupaciones por las implicaciones que pueden tener las normas privadas para el comercio, el desarrollo y el marco jurídico. En marzo de 2011, el Comité adoptó cinco medidas para abordar algunas de las preocupaciones señaladas.¹⁹ Se trata de determinar precisamente qué son las "normas privadas" y de promover el intercambio de información entre los distintos agentes en este ámbito: el Comité MSF, las organizaciones internacionales de normalización pertinentes, los Miembros de la OMC, las entidades que elaboran normas sanitarias y fitosanitarias privadas y la Secretaría de la OMC.

En octubre de 2013, el Comité MSF creó un grupo de trabajo electrónico (GT-e) encargado especialmente de determinar qué es una norma privada en los ámbitos sanitario y fitosanitario, con China y Nueva Zelandia como "coordinadores auxiliares". En 2014, los coordinadores auxiliares distribuyeron dos informes sobre la labor del grupo de trabajo²⁰, pero el Comité no logró consensuar una definición de trabajo. En marzo de 2015, presentaron su último informe sobre la labor del GT-e.²¹ Señalaron que no se había logrado -por escaso margen- consensuar la definición de trabajo, y el Comité MSF había acordado que el grupo se tomara un período de reflexión.

En octubre de 2015, el Presidente reiteró la opinión que había expresado en el marco de los debates del Cuarto Examen, a saber: que las tres cuestiones (la definición de trabajo, las recomendaciones relacionadas

¹⁴ Documento G/SPS/36.

¹⁵ Documento G/SPS/61.

¹⁶ Documento G/SPS/GEN/1457.

¹⁷ Documento G/SPS/W/280/Rev.2.

¹⁸ Documento G/SPS/W/279/Rev.2.

¹⁹ Documento G/SPS/55.

²⁰ Documentos G/SPS/W/276 y G/SPS/W/281.

²¹ Documento G/SPS/W/283.

con las normas privadas en el informe del examen y el trabajo futuro del Comité sobre dicha cuestión) estaban relacionadas y solo se podrían resolver conjuntamente. Al igual que en el caso del Cuarto Examen, invitó a los Miembros a examinar el texto que había distribuido en la reunión informal y señaló su intención de convocar reuniones informales entre períodos de sesiones o consultas para proseguir el diálogo y preparar el terreno para una posible resolución.

2 LA LABOR DEL COMITÉ OTC

El Comité OTC celebró tres reuniones ordinarias en 2015: los días 18 y 19 de marzo, 17 y 18 de junio y 4 a 6 de noviembre. En 2016 el Comité se reunió los días 9 y 10 de marzo, y celebrará otras dos reuniones ordinarias los días 15 y 16 de junio y 9 a 11 de noviembre de 2016.

2.1 Preocupaciones comerciales específicas

En las tres reuniones celebradas en 2015 se plantearon por primera vez en el Comité OTC 37 preocupaciones comerciales específicas nuevas, y se volvieron a plantear 49.²² En la primera reunión de 2016 se plantearon por primera vez 11 preocupaciones comerciales específicas nuevas y se volvieron a plantear 49.²³ En 15 preocupaciones específicas planteadas durante ese período se mencionaban normas del Codex:

- *Preocupaciones de la República de Corea y otros Miembros²⁴ acerca del Reglamento de China relativo al registro de preparaciones para lactantes y de seguimiento, G/TBT/N/CHN/1165.²⁵*

La República de Corea expresó su preocupación por la obligación de registrar ante la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos de China (CFDA) las preparaciones para lactantes elaboradas, distribuidas o importadas en China, así como por la limitación del número de preparaciones de este tipo que podía registrar una compañía. Recordando los organismos internacionales de normalización, la República de Corea señaló que el Codex también establecía prescripciones sobre sustancias, pero sin limitar el número de marcas ni de fórmulas.

China se comprometió a transmitir todas las observaciones y preocupaciones a su capital.

- *Preocupaciones de la Unión Europea y otros Miembros²⁶ por el proyecto de reglamento de la India sobre inocuidad y normativa de los productos alimenticios (normas para las bebidas alcohólicas), de 2015, G/TBT/N/IND/51²⁷*

La Unión Europea expresó su preocupación por el proyecto de reglamento de la India sobre bebidas alcohólicas que establece las prescripciones y definiciones aplicables a los diferentes tipos de bebidas de esta naturaleza (como los licores, vinos y cervezas). Este texto también fija requisitos de etiquetado, que, según la Unión Europea, pueden crear obstáculos innecesarios al comercio, especialmente porque hay incompatibilidades con las prácticas internacionales vigentes, en particular las prácticas y definiciones enológicas establecidas por la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV) y las normas del Codex. También se señaló que una serie de disposiciones sobre etiquetado no se ajustaban a la Norma del Codex para el etiquetado de los alimentos preenvasados (CODEX STAN 1-1985), como era el caso de la obligación que establecía la India de indicar la fecha de caducidad. Además, se expresó preocupación por las "advertencias sobre alérgenos y sobre cuestiones sanitarias" previstas en este proyecto, y se solicitó a la India que modificara y aclarara estas disposiciones. Asimismo, la UE sugirió que el proyecto actual notificado por la India debería hacer referencia explícita a los numerosos aditivos permitidos en la producción de las bebidas alcohólicas, incluidos los que han establecido el Codex y la OIV.

A los Estados Unidos les preocupaba que este reglamento estableciera límites para una serie de elementos, que no habían sido fijados por el Codex, por ejemplo niveles para muchos contaminantes químicos en las bebidas alcohólicas. El reglamento establecía límites de pH, dióxido de carbono y azúcar, que guardan relación con la calidad de las bebidas alcohólicas, no con su inocuidad.

La India señaló que las autoridades de su país aún estaban examinando el "Proyecto de reglamento sobre inocuidad y normativa de los productos alimenticios (normas para las bebidas alcohólicas)". Estaba previsto terminar oportunamente una lista más detallada de los aditivos alimenticios autorizados, y se tenían en cuenta

²² Documento G/TBT/38/Rev.1.

²³ Puede consultarse más información sobre cualquier preocupación comercial específica buscándola por su número de identificación en el Sistema de gestión de la información OTC: <http://tbtimsadmin.wto.org/web/pages/search/stc/Search.aspx>.

²⁴ El Japón y la Unión Europea.

²⁵ Preocupación comercial específica planteada por primera vez el 9 de marzo de 2016, véase el documento G/TBT/M/68, párrafos 2.4 a 2.8.

²⁶ La Unión Europea, los Estados Unidos, el Japón, Australia, Chile, Nueva Zelanda, Guatemala y el Canadá.

²⁷ Preocupación comercial específica planteada por primera vez el 9 de marzo de 2016, véase el documento G/TBT/M/68, párrafos 2.9-2.20.

las observaciones realizadas por los Miembros de la OMC y por otras partes interesadas para ultimar la medida.

- *Preocupación de Indonesia por el plan de aplicación de la Federación de Rusia que establece un impuesto indirecto sobre el aceite de palma y las bebidas carbonatadas*²⁸

Indonesia observó con preocupación la posible incompatibilidad del plan de aplicación de la Federación de Rusia con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III del GATT y con el Acuerdo OTC relativas a la no discriminación y la prevención de obstáculos innecesarios al comercio.

La Federación de Rusia observó que las prescripciones relativas al aceite de palma y otros aceites, establecidas por la reglamentación técnica de la Unión Aduanera "Aceites y grasas" se ajustaban plenamente a la norma CODEX STAN 210-1999 y las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

- *Preocupaciones de Guatemala y otros Miembros*²⁹ por la Ley de etiquetado y publicidad de los alimentos de Bolivia³⁰

Guatemala observó con preocupación entre otras cosas que la reglamentación sobre etiquetado de Bolivia no tenía en cuenta las normas del Codex Alimentarius.

Guatemala y otros Miembros expresaron su apoyo a los objetivos de salud pública de Bolivia relativos a la reducción de la obesidad y las enfermedades no transmisibles relacionadas, y solicitaron a este país que notificara al Comité OTC los reglamentos de aplicación de la ley.

Bolivia aseguró a los Miembros que los órganos competentes de la capital abordarían las preocupaciones planteadas. Confirmó que el Gobierno de su país había adoptado la Ley N° 775 de Promoción de Alimentación Saludable y que se estaban adoptando las medidas de aplicación necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo OTC. El reglamento sería comunicado a los Miembros como exigía el Acuerdo.

- *Preocupaciones de la Argentina y otros Miembros*³¹ por la propuesta revisada de la Unión Europea para la clasificación de compuestos como perturbadores endocrinos, de 19 de febrero de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente (ID 393)³²

La Argentina reiteró su preocupación por el proceso de revisión que llevaba a cabo la UE con el objeto de definir a nivel europeo los criterios para identificar sustancias que pudieran alterar el sistema endocrino. La Argentina consideraba que la importancia, complejidad y magnitud de la temática requerían un enfoque plural que involucrara a todos los actores del sistema multilateral, como el Codex Alimentarius, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), entre otros. La Argentina agradeció la oportunidad de presentar observaciones en consultas públicas, y destacó la importancia de seguir llevando este proceso de forma transparente, teniendo debidamente en cuenta las aportaciones de las partes interesadas.

2.15. La Unión Europea señaló que, como se había mencionado en reuniones anteriores, había iniciado una evaluación de impacto global en la que se analizarían varios criterios para la identificación de perturbadores endocrinos, y los efectos sanitarios, socioeconómicos y medioambientales de las disposiciones que se incorporasen en diversos textos legislativos de la UE. La Comisión Europea presentaría propuestas de nuevos criterios para identificar los perturbadores endocrinos en el Reglamento sobre productos fitosanitarios y el Reglamento sobre productos biocidas, solamente después de terminar la evaluación del impacto. Estos criterios también podían incidir en otros textos de la legislación de la UE. Entretanto, en los reglamentos sobre productos biocidas y sobre productos fitosanitarios se aplicaban criterios provisionales. La UE notificaría a la OMC la nueva propuesta para poder tener en cuenta otras observaciones de terceros.

²⁸ Preocupación comercial específica planteada por primera vez el 9 de marzo de 2016, véase el documento G/TBT/M/68, párrafos 2.45 y 2.46.

²⁹ Guatemala, la Unión Europea y el Canadá.

³⁰ Preocupación comercial específica planteada por primera vez el 9 de marzo de 2016, véase el documento G/TBT/M/68, párrafos 2.47 y 2.51.

³¹ El Canadá, los Estados Unidos, el Brasil y Egipto.

³² Preocupación comercial específica planteada el 17 de junio de 2015, véase el documento G/TBT/M/66, párrafos 3.137-3.142; el 4 de noviembre de 2015, véase el documento G/TBT/M/67, párrafos 2.139-2.145; el 18 de marzo de 2015, véase el documento G/TBT/M/65, párrafos 2.121-2.124; el 5 de noviembre de 2014, véase el documento G/TBT/M/64, párrafos 2.165-2.167; el 18 de junio de 2014, véase el documento G/TBT/M/63, párrafos 3.142-3.144; el 19 de marzo de 2014, véase el documento G/TBT/M/62, párrafos 2.205-2.206; el 30 de octubre de 2013, véase el documento G/TBT/M/61, párrafos 2.170-2.172; y el 17 de junio de 2013, véase el documento G/TBT/M/60, párrafos 3.57-3.61.

- *Preocupación de la Unión Europea en relación con el proyecto de Instrucción Normativa del Brasil N° 374, de 27 de noviembre de 2014 (Portaria SDA/MAPA 374/2014), por la que se establecen requisitos de calidad para el vino y los productos derivados de las uvas y el vino (ID 470)*³³

La Unión Europea señaló que algunas disposiciones de este proyecto de medida se apartaban de las recomendaciones pertinentes de la OIV y de las normas del Codex en lo que respectaba al contenido mínimo de la variedad de uva presente en menor proporción en el vino y su indicación en el etiquetado, así como en relación a la exigencia de clasificar el vino según el color. Algunas divergencias obligarían a los productores de vino de la UE a modificar sus etiquetas y esto elevaría sus costos de producción. A ese respecto, la UE recordó que el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC propugnaba por el uso de las normas internacionales.

El Brasil observó que el objeto de la notificación OTC era una propuesta de medida sometida a consultas públicas y que, en consecuencia, no había afectado de ningún modo al comercio de vino y de los productos derivados de la uva y del vino. El Brasil solicitó a la UE que presentara sus observaciones por escrito a fin de poder responder a ellas de forma exhaustiva, y mostró su disposición para entablar conversaciones bilaterales con todos los Miembros sobre esta cuestión.

- *Preocupaciones del Canadá y otros Miembros*³⁴ *acerca del Reglamento del Ministerio de Agricultura de Indonesia N° 139/Permentan/PD.4, de 10 de diciembre de 2014, relativo a la importación de canales, carne o productos cárnicos elaborados, en el territorio de la República de Indonesia; y del Reglamento del Ministerio de Agricultura de Indonesia N° 02/Permentan/PD.4, de 10 de enero de 2015, por el que se modifica el Reglamento del Ministerio de Agricultura N° 139/Permentan/PD.4, de 10 de diciembre de 2014, G/TBT/N/IDN/98 (IMS ID 461)*³⁵

El Canadá expresó nuevamente su preocupación por la amplia gama de productos a los que se aplicaba la reglamentación y la falta de claridad en relación a los objetivos que perseguía. Australia también cuestionó el hecho de que se hubieran impuesto requisitos adicionales de envasado, etiquetado y finalidad de uso que afectaban a los productos cárnicos importados y no a los nacionales.

Indonesia señaló que el objetivo del Reglamento 139/2014 del Ministerio de Agricultura de su país no era limitar las importaciones ni perturbar las relaciones comerciales, sino proteger la salud de los consumidores indonesios de los riesgos de enfermedades transmitidas por despojos que contenían hormonas residuales. Ambos reglamentos incluían también disposiciones halal, en virtud de las cuales únicamente podían exportar carne a Indonesia los establecimientos que solo producían productos halal y que trabajaban según el sistema halal. Indonesia indicó que las prescripciones de su país sobre el sacrificio manual de las aves de corral se ajustaban a las Directrices CAC/GL 24-1997 del Codex.

- *Preocupaciones de la Unión Europea y otros Miembros*³⁶ *acerca de la Resolución N° 116 del Comité de Comercio Exterior del Ecuador, de 19 de noviembre de 2013, y del Reglamento Técnico del Instituto Ecuatoriano de Normalización RTE INEN 022 sobre el etiquetado de productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados (IMS ID 411)*³⁷

La Unión Europea expresó su preocupación con respecto al Decreto del Ecuador que imponía prescripciones de etiquetado nutricional de los alimentos, entre ellas advertencias de "alto contenido en" y un sistema de alerta por colores. La Unión Europea cuestionó la eficacia de este Decreto y preguntó al Ecuador si se habían considerado medidas menos restrictivas que ayudaran a los consumidores a tomar decisiones fundamentadas.

La UE recordó las Directrices del Codex sobre Etiquetado Nutricional (CAC/GL 2-1985 CODEX) y señaló que este organismo no había establecido limitaciones para los nutrientes abarcados por el Decreto del Ecuador. Aunque reconoció que se había demostrado que la ingesta excesiva de determinados nutrientes aumentaba el riesgo de sufrir enfermedades o trastornos, la UE señaló que no había datos científicos que determinaran un umbral de riesgo específico, y que, más bien, el riesgo aumentaba progresivamente con las ingestas superiores a los niveles recomendados. La UE dijo que las directrices del Codex pertinentes sobre etiquetado

³³ Preocupación comercial específica planteada el 17 de junio de 2015, véase el documento G/TBT/M/66, párrafos 3.35-3.38 y el 4 de noviembre de 2015, véase el documento G/TBT/M/67, párrafos 2.259-2.261.

³⁴ Australia.

³⁵ Preocupación comercial específica planteada el 17 de junio de 2015, véase el documento G/TBT/M/66, párrafos 3.245-3.247; el 4 de noviembre de 2015, véase el documento G/TBT/M/67, párrafos 2.214-2.218 y el 18 de marzo de 2015, véase el documento G/TBT/M/65, párrafos 2.30-2.33.

³⁶ El Brasil, el Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, México, el Perú, Suiza, los Estados Unidos y la Unión Europea.

³⁷ Preocupación comercial específica planteada el 19 de marzo de 2014, véase el documento G/TBT/M/62, párrafos 2.32-2.37; el 18 de junio de 2014, véase el documento G/TBT/M/63, párrafos 3.111-3.119; el 5 de noviembre de 2014, véase el documento G/TBT/M/64, párrafos 2.175-2.186; el 18 de marzo de 2015, véase el documento G/TBT/M/65, párrafos 2.146-2.155; el 17 de junio de 2015, véase el documento G/TBT/M/66, párrafos 3.153-3.162; y el 4 de noviembre de 2015, véase el documento G/TBT/M/67, párrafos 2.146-2.152.

nutricional no contemplaban los mensajes de advertencia "alto contenido en" previstos en el Decreto del Ecuador; el Decreto podía disuadir del consumo de alimentos que, en cantidades moderadas, podían formar parte de una alimentación saludable. La UE recordó que las directrices del Codex solo prescribían un etiquetado nutricional con cifras concretas, como el valor energético y las cantidades de proteínas, grasas, sodio y total de azúcares. Recordando el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC, la UE dijo que la falta de armonización del Decreto del Ecuador con esas prácticas reconocidas en todo el mundo tendría consecuencias significativas para los fabricantes extranjeros, que se verían obligados a adaptar sus envases específicamente para el mercado ecuatoriano.

El Brasil, Costa Rica, los Estados Unidos y México se sumaron a las preocupaciones planteadas por la Unión Europea acerca de la compatibilidad con las directrices del Codex.

Los Estados Unidos también expresaron su preocupación respecto del Reglamento técnico RTE INEN 022 del Ecuador que obligaba a indicar "Contiene transgénicos" en el etiquetado de los productos alimenticios y las bebidas. Adujeron que ese mensaje en las etiquetas de alimentos derivados de organismos modificados genéticamente podía dar la falsa impresión de que eran menos inocuos que sus equivalentes convencionales, aunque se había demostrado que eran básicamente equivalentes. No debía exigirse un etiquetado distinto para los productos modificados genéticamente que habían sido sometidos a evaluaciones de la inocuidad basadas en los riesgos, de conformidad con directrices internacionales como las de la Comisión del Codex Alimentarius. Además de confundir a los consumidores, era probable que ese etiquetado aumentara los costos para la rama de producción, los consumidores y las autoridades gubernamentales. Los Estados Unidos consideraban que el etiquetado facultativo de estos productos, en lugar de un requisito de etiquetado obligatorio, respetaba la libertad de elección de los consumidores. Los Estados Unidos reiteraron sus preocupaciones en la reunión del Comité OTC de junio de 2015.

Si bien el Ecuador se refirió a algunas de las preocupaciones comerciales manifestadas por los Miembros de la OMC acerca de esta medida, no mencionó las observaciones de la Unión Europea en relación con el hecho de que el Codex no hubiera establecido límites para los nutrientes abarcados por el Decreto, ni acerca de la contravención de las Directrices del Codex sobre Etiquetado Nutricional.

La Unión Europea, los Estados Unidos, Costa Rica y el Brasil reiteraron sus preocupaciones en la reunión de junio de 2015 del Comité OTC y añadieron que en las Directrices del Codex sobre Etiquetado Nutricional (CAC/GL 2-1985 CODEX) se indicaba que la declaración nutricional "no deberá hacer creer al consumidor que se conoce exactamente la cantidad que cada persona debería comer para mantener su salud, antes bien deberá dar a conocer las cantidades de nutrientes que contiene el producto". Suiza se sumó a esta opinión, y señaló que el sistema de advertencia por iconos de colores previsto en el proyecto discriminaría injustamente determinados productos sin proporcionar información fiable a los consumidores.

- *Preocupaciones de los Estados Unidos y otros Miembros³⁸ acerca de la propuesta de modificación del Reglamento Sanitario de Alimentos de Chile, Decreto Supremo N° 977/96 (IMS ID 370)³⁹*

Los Estados Unidos expresaron sus preocupaciones por el enfoque del etiquetado nutricional adoptado por Chile en su ley sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, en el que se señalaban negativamente determinados alimentos y categorías de alimentos. Los Estados Unidos observaron que la diferenciación de algunas categorías de alimentos permitía preguntarse cuáles eran los criterios científicos de clasificación y qué trato se daba a los alimentos de producción nacional frente a los alimentos preenvasados importados. A este respecto, los Estados Unidos opinaron que Chile debía plantearse otras soluciones para facilitar información similar a los consumidores; por ejemplo, declaraciones facultativas de propiedades saludables y dietéticas, como "bajo contenido de ..." o "sin adición de ...", que se basaban en datos científicos y estaban previstas por el Codex. En los seis últimos años el Comité del Codex sobre Etiquetado de los Alimentos había dedicado sus recursos a examinar esas declaraciones y establecer umbrales de nutrientes, a fin de ayudar a los países a aplicar las recomendaciones formuladas en la Estrategia mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud y la Estrategia mundial de prevención y control de las enfermedades no transmisibles publicadas por la OMS en 2004 y 2008, respectivamente.

³⁸ La Argentina, Australia, el Brasil, el Canadá, Colombia, Costa Rica, Guatemala, México, el Perú, Suiza, los Estados Unidos y la Unión Europea.

³⁹ Preocupación comercial específica planteada el 6 de marzo de 2013, véase el documento G/TBT/M/59, párrafos 2.26-2.42; el 17 de junio de 2013, véase el documento G/TBT/M/60, párrafos 3.143-3.154; el 30 de octubre de 2013, véase el documento G/TBT/M/61, párrafos 2.122-2.131; el 19 de marzo de 2014, véase el documento G/TBT/M/62, párrafos 2.148-2.156; el 18 de junio de 2014, véase el documento G/TBT/M/63, párrafos 3.124-3.131; el 5 de noviembre de 2014, véase el documento G/TBT/M/64, párrafos 2.126-2.143; el 18 de marzo de 2015, véase el documento G/TBT/M/65, párrafos 2.92-2.100; el 17 de junio de 2015, véase el documento G/TBT/M/66, párrafos 3.107-3.118; y el 4 de noviembre de 2015, véase el documento G/TBT/M/67, párrafos 2.111-2.117.

México, el Canadá, Suiza, Costa Rica, el Brasil y la Unión Europea se sumaron a las preocupaciones expuestas por los Estados Unidos.

Chile expresó su disposición a recibir observaciones adicionales y a colaborar con los Miembros en relación a cualquier cuestión pendiente.

En la reunión del Comité OTC de junio de 2015, los Miembros reiteraron sus preocupaciones por la medida de Chile. México recordó que el Codex Alimentarius había opuesto objeciones al uso de etiquetas o distintivos del tipo "rico en calorías" o "alto contenido de sal", con palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que pudieran inducir al consumidor a temer el consumo de un determinado alimento.

En esa reunión, Chile contestó que había creado una comisión multidisciplinaria encargada de revisar los reglamentos vigentes y elaborar nuevas propuestas de reglamentos.

En la reunión del Comité OTC de noviembre de 2015, los Miembros recordaron las preocupaciones que habían expresado en anteriores ocasiones; entre otras cosas, que las modificaciones propuestas por Chile no se basaban en las Directrices Generales sobre Declaraciones de Propiedades del Codex Alimentarius (CAC/GL 1 1979, sección 3.5). Además, los Miembros opusieron objeciones a la utilización de mensajes de advertencia en forma de señal de STOP y con la indicación "alto contenido" de azúcar, grasas saturadas, sodio o calorías, y cuestionaron la conformidad de esta práctica con las Directrices Generales (CAC/GL 1-1979). Los Estados Unidos solicitaron a Chile una justificación de los límites de contenido en sodio y calorías de los alimentos sólidos; mencionaron que el límite inicial de sodio, por ejemplo, era un 20% de los valores de referencia de nutrientes -Enfermedades no transmisibles del Codex (NRV-NCD), de 2.000 mg/día-. Chile proponía que se redujera el límite de sodio en un 5% anualmente. Los Estados Unidos sugirieron asimismo que se dieran datos para la porción correspondiente al tipo de alimento, como prevé el Codex, y no para una porción uniforme de 100 gramos o 100 mililitros.

Chile respondió que había recibido numerosas observaciones y tenía la intención de adoptar todas las medidas razonables para cumplir sus obligaciones en el marco del Acuerdo OTC, responder a todas las consultas y proporcionar información a sus interlocutores comerciales y a los Miembros de la OMC.

- *Preocupaciones de Australia y otros Miembros⁴⁰ por el Reglamento N° 30/2013 del Ministerio de Salud de Indonesia relativo a la impresión de información acerca del contenido de azúcar, sal y grasa, así como de mensajes sobre la salud, en la etiqueta de los alimentos elaborados (IMS ID 389)⁴¹*

El Reglamento indonesio prescribe, entre otras cosas, un etiquetado nutricional obligatorio y la inclusión de una advertencia sanitaria en la etiqueta de todos los productos alimenticios elaborados. La Unión Europea preguntó si Indonesia no podía alcanzar esos objetivos sanitarios con medidas que restringieran menos el comercio, como la promoción de un estilo de vida y unos hábitos alimenticios saludables, en lugar de mensajes de advertencia en todos los productos preenvasados. A este respecto, la Unión Europea dijo que el texto notificado no estaba en conformidad con las Directrices sobre Etiquetado Nutricional del Codex Alimentarius (CAC/GL 2-1985), que se aplicaban solo a los alimentos preenvasados.

Los Estados Unidos preguntaron también si Indonesia había considerado la posibilidad de utilizar los valores de referencia de nutrientes del Codex con fines de etiquetado.

El Canadá, Suiza y Australia se sumaron a las preocupaciones expresadas por la Unión Europea y los Estados Unidos.

Indonesia informó a los Miembros de que el texto de la etiqueta y el mensaje sanitario se basaban en las Directrices para una alimentación equilibrada y las recomendaciones conexas de la OMS de 2008.

En las reuniones de junio y noviembre de 2015 del Comité OTC, los Miembros reiteraron su preocupación por el hecho de que la medida no se ajustara a las directrices nutricionales del Codex, que establecían que el etiquetado no debía hacer creer al consumidor que se conocía exactamente la cantidad que cada persona debía comer para mantener su salud, sino dar a conocer las cantidades de nutrientes que contenía el producto. Los Estados Unidos preguntaron si Indonesia podía estudiar la posibilidad de utilizar los valores de referencia de nutrientes establecidos por el Codex con fines de etiquetado para el sodio y las grasas saturadas, que daban a los consumidores otro medio de identificar los alimentos que tienen "alto contenido"

⁴⁰ Australia, el Brasil, el Canadá, Suiza, los Estados Unidos y la Unión Europea.

⁴¹ Preocupación comercial específica planteada el 17 de junio de 2013, véase el documento G/TBT/M/60, párrafos 3.42-3.46; el 30 de octubre de 2013, véase el documento G/TBT/M/61, párrafos 2.161-2.164; el 19 de marzo de 2014, véase el documento G/TBT/M/62, párrafos 2.198-2.202; el 18 de junio de 2014, véase el documento G/TBT/M/63, párrafos 3.136-3.141; el 5 de noviembre de 2014, véase el documento G/TBT/M/64, párrafos 2.157-2.164; el 18 de marzo de 2015, véase el documento G/TBT/M/65, párrafos 2.116-2.120; el 17 de junio de 2016, véase el documento G/TBT/M/66, párrafos 3.143-3.150; y el 4 de noviembre de 2015, véase el documento G/TBT/M/67, párrafos 2.134-2.138.

o "bajo contenido" de nutrientes que suscitan preocupación, así como las menciones "pobre en" y "sin azúcares añadidos" recomendadas por el Codex, y otras condiciones para la inclusión de declaraciones de propiedades saludables.

Indonesia subrayó que las prescripciones de etiquetado se referían a mensajes para la salud, no advertencias. Además, el Reglamento sí hacía referencia a la norma del Codex para el etiquetado.

- *Preocupaciones del Canadá y otros Miembros⁴² acerca de la Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes del Perú (IMS ID 383)⁴³*

El Canadá observó con preocupación que la medida del Perú tal vez se apartaba de las normas internacionales y restringía el comercio más de lo necesario para alcanzar sus objetivos. El Canadá pidió al Perú que precisara si la Ley propuesta se basaba en normas internacionales y en datos científicos sólidos y si el Perú había estudiado otras alternativas menos restrictivas del comercio. El Canadá sugirió, por ejemplo, que se emplearan las directrices del Codex sobre declaraciones de propiedades saludables y sobre etiquetado nutricional como base para otras medidas que proporcionaran información similar a los consumidores, sin el costo que suponía el reetiquetado obligatorio de los productos.

- *Preocupaciones de Australia y el Canadá acerca del Reglamento de etiquetado del aceite de colza de la India (IMS ID 413)⁴⁴*

El Canadá informó de que en la India el aceite de colza debía etiquetarse y comercializarse como "Imported refined rapeseed oil - low erucic acid" (Aceite de colza refinado importado de bajo contenido de ácido erúxico) y que la denominación "canola" (colza) solo estaba autorizada como nombre comercial adicional. El producto se distribuía anteriormente con esta última denominación y se importaba en la India desde hace años sin problemas. El Canadá observó con preocupación que las prescripciones de etiquetado aplicadas en la India al aceite de colza no se ajustaban a las directrices internacionales pertinentes de la Comisión del Codex Alimentarius: en efecto, de acuerdo con las normas del Codex, las expresiones inglesas "canola oil" y "rapeseed oil - low erucic acid" eran sinónimas. Podía pensarse que las prescripciones de etiquetado de la India desvirtuaban la denominación legítima "canola oil". Puesto que el Reglamento de la India difería de la norma pertinente del Codex, el Canadá consideraba que también infringía el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

La India explicó que "canola oil" era una denominación comercial. En la norma del Codex, la denominación del producto era "Rapeseed oil - low erucic acid" (aceite de colza de bajo contenido de ácido erúxico). Los productos importados en la India debían marcarse con la leyenda: "Imported rapeseed low e-acid oil (canola oil)" (Aceite de colza importado de bajo contenido de ácido erúxico-Aceite de colza) o "Imported refined rapeseed low e-acid oil (canola oil)" (Aceite de colza refinado importado de bajo contenido de ácido erúxico-Aceite de colza), indicándose "importado" en todos los casos. Por lo tanto, a juicio de la India, las prescripciones de etiquetado eran compatibles con la designación de productos de la norma del Codex y se imponían a fin de que los consumidores pudieran elegir con discernimiento.

En la reunión del Comité OTC de marzo de 2015, Australia cuestionó nuevamente que solo se autorizara la expresión "canola oil" como denominación secundaria. Australia consideraba que el Reglamento era contrario a la norma del Codex Alimentarius para aceites vegetales especificados, que permitía el uso de descriptores sinónimos de "rapeseed oil", como "canola oil" (Norma CODEX STAN 210 - 1999, sección 2.1.16). Se trataba de una carga de etiquetado innecesaria para los exportadores australianos de "canola oil" refinado a la India, ya que esa expresión se utilizaba frecuentemente para describir productos nacionales que se vendían en el mercado local en la India. Australia tenía entendido que la Orden de cuarentena fitosanitaria de la India de 2003, que establecía requisitos para la importación de plantas y productos vegetales, autorizaba la utilización alternativa de los términos ingleses "rape" y "canola". Australia respaldaba la iniciativa del

⁴² La Argentina, el Brasil, el Canadá, Colombia, Costa Rica, Guatemala, México, Suiza, los Estados Unidos y la Unión Europea.

⁴³ Preocupación comercial específica planteada el 17 de junio de 2013, véase el documento G/TBT/M/60, párrafos 3.16-3.25, el 30 de octubre de 2013, véase el documento G/TBT/M/61, párrafos 2.154-2.160; el 19 de marzo de 2014, véase el documento G/TBT/M/62, párrafos 2.188-2.193; el 18 de junio de 2014, véase el documento G/TBT/M/63, párrafos 3.132-3.135; el 5 de noviembre de 2014, véase el documento G/TBT/M/64, párrafos 2.152-2.156; el 18 de marzo de 2015, véase el documento G/TBT/M/65, párrafos 2.110-2.115; el 17 de junio de 2015, véase el documento G/TBT/M/66, párrafos 3.128-3.136; y el 4 de noviembre de 2015, véase el documento G/TBT/M/67, párrafos 2.127-2.133.

⁴⁴ Preocupación comercial específica planteada el 19 de marzo de 2014, véase el documento G/TBT/M/62, párrafo 2.19-2.20; el 18 de junio de 2014, véase el documento G/TBT/M/63, párrafos 3.170-3.171; el 5 de noviembre de 2014, véase el documento G/TBT/M/64, párrafos 2.203-2.206; el 18 de marzo de 2015, véase el documento G/TBT/M/65, párrafos 2.160-2.162; el 17 de junio de 2015, véase el documento G/TBT/M/66, párrafos 3.165-3.167; y el 4 de noviembre de 2015, véase el documento G/TBT/M/67, párrafos 2.155-2.157.

Organismo de Normas y de Inocuidad Alimentaria de la India (FSSAI), que en 2013 había empezado a armonizar las normas alimentarias de la India con las del Codex.

- *Preocupación de México y otros Miembros⁴⁵ acerca del proyecto de Reglamento de Tailandia de supervisión de las bebidas alcohólicas en el que se establecen las normas, los procedimientos y las condiciones aplicables al etiquetado de estos productos, publicado en B.E. (IMS ID 427)⁴⁶*

La Unión Europea señaló que las definiciones de "etiqueta" y "envase" establecidas en el artículo 1 del Reglamento propuesto no estaban en conformidad con la Norma CODEX STAN 1-1985, y pidió a Tailandia que explicara la razón de esa divergencia. México se sumó a la opinión expresada por la Unión Europea.

Tailandia agradeció a los Miembros sus observaciones y señaló que las transmitiría al departamento competente de su Gobierno.

Los Miembros reiteraron sus preocupaciones respecto del proyecto de Reglamento de supervisión de las bebidas alcohólicas en la reunión de noviembre de 2015 del Comité OTC.

- *Preocupaciones del Japón y otros Miembros⁴⁷ acerca del Reglamento de normas y de inocuidad alimentaria de la India - Prescripciones de etiquetado de los alimentos (IMS ID 298)⁴⁸*

En la reunión de junio del Comité OTC, la Unión Europea reiteró sus preocupaciones respecto de las prescripciones de etiquetado de los alimentos de la India, que imponían la obligación de comunicar información específica de la India. La Unión Europea observó que algunos de los datos requeridos no se podían "adaptar" mediante etiquetas adhesivas, sino que debían imprimirse en los envases de los productos alimenticios. Según la Unión Europea, el etiquetado de los productos mediante etiquetas adhesivas es una práctica muy importante para facilitar el comercio, una solución que protege debidamente a los consumidores y permite que los fabricantes suministren productos en regiones que tienen distintos idiomas, sin necesidad de crear líneas de producción separadas. En la Norma del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985) se establece que "cuando el idioma en que está redactada la etiqueta original no sea aceptable para el consumidor a que se destina, en vez de poner una nueva etiqueta podrá emplearse una etiqueta complementaria, que contenga la información obligatoria en el idioma requerido". Se precisaba también que "cuando se aplique una nueva etiqueta o una etiqueta complementaria, la información obligatoria que se facilite deberá reflejar totalmente y con exactitud la información que figura en la etiqueta original". Por lo tanto, la UE consideraba que las directrices publicadas en octubre de 2011 eran demasiado onerosas y contrarias a los párrafos 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC, y recomendaba que la India armonizara esas directrices de aplicación con la Norma del Codex y permitiera el uso de etiquetas adhesivas para toda la información de etiquetado (por ejemplo, en depósitos aduaneros). La Unión Europea señaló que esta forma de actuar constituía una alternativa eficaz a la obligación de etiquetado en el país de origen, que permitiría alcanzar los objetivos legítimos de la India sin restringir el comercio.

El Japón compartía las preocupaciones de la Unión Europea y recordó que en el artículo 2 de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados se definía "etiqueta" como "cualquier marbete, rótulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en huecograbado o adherido al envase de un alimento" y que en su párrafo 8.2.1 se especificaba que "cuando el idioma en que está redactada la etiqueta original no sea aceptable para el consumidor a que se destina, en vez de poner una nueva etiqueta podrá emplearse una etiqueta complementaria, que contenga la información obligatoria en el idioma requerido". Además, en el párrafo 8.1.1 se establecía que "las etiquetas que se pongan en los alimentos preenvasados deberán aplicarse de manera que no se separen del envase". El Japón observó que esa norma bien equilibrada reflejaba las prácticas de muchos países, entre ellos el Japón, que permitían utilizar etiquetas adhesivas en los productos alimenticios a condición de que la información fuera precisa y las etiquetas no se desprendieran con facilidad del envase; era una solución para proteger a los consumidores sin perturbar el comercio innecesariamente. El Japón instó

⁴⁵ Australia, el Canadá, México, Nueva Zelandia, Sudáfrica, los Estados Unidos y la Unión Europea.

⁴⁶ Preocupación comercial específica planteada el 18 de junio de 2014, véase el documento G/TBT/M/63, párrafos 3.9-3.13; el 5 de noviembre de 2014, véase el documento G/TBT/M/64, párrafos 2.207-2.220; el 18 de marzo de 2015, véase el documento G/TBT/M/65, párrafos 2.174-2.180; el 17 de junio de 2015, véase el documento G/TBT/M/66, párrafos 3.168-3.178; y el 4 de noviembre de 2015, véase el documento G/TBT/M/67, párrafos 2.158-2.172.

⁴⁷ Australia, el Canadá, el Japón, Nueva Zelandia, Suiza, los Estados Unidos y la Unión Europea.

⁴⁸ Preocupación comercial específica planteada el 24 de marzo de 2011, véase el documento G/TBT/M/53, párrafos 115-119; el 15 de junio de 2011, véase el documento G/TBT/M/54, párrafos 280-282; el 10 de noviembre de 2011, véase el documento G/TBT/M/55, párrafos 158-160; el 30 de octubre de 2013, véase el documento G/TBT/M/61, párrafos 2.202-2.204; el 19 de marzo de 2014, véase el documento G/TBT/M/62, párrafos 2.130-2.135; el 18 de junio de 2014, véase el documento G/TBT/M/63, párrafos 3.120-3.123; el 5 de noviembre de 2014, véase el documento G/TBT/M/64, párrafos 2.118-2.125; el 18 de marzo de 2015, véase el documento G/TBT/M/65, párrafos 2.83-2.87; el 17 de junio de 2015, véase el documento G/TBT/M/66, párrafos 3.96-3.102; y el 4 de noviembre de 2015, véase el documento G/TBT/M/67, párrafos 2.99-2.103.

a la India a revisar sus directrices basándose en la Norma del Codex, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

La India alegó que, si se autorizaba el uso de etiquetas adhesivas en los envases para toda la información obligatoria, algunos comerciantes sin escrúpulos podrían manipular o alterar las etiquetas de los alimentos importados. Por ejemplo, si se autorizaba la indicación de información sensible en los envases con etiquetas adhesivas, por ejemplo "consumir preferentemente antes de", esas etiquetas podrían ser reemplazadas fácilmente por otras con una fecha distinta, una vez que las mercancías hubieran entrado en el mercado nacional. Por consiguiente, la India no creía que autorizar el uso de etiquetas adhesivas para indicar toda la información obligatoria ayudara a alcanzar el objetivo de esa norma, que era informar a los consumidores de lo que estaban consumiendo. No obstante, dijo que todas las consultas planteadas por los Miembros se transmitirían a la capital y que se respondería a su debido tiempo.

Varios Miembros, entre ellos Suiza, recordaron las preocupaciones que habían expresado anteriormente en la reunión de noviembre del Comité OTC e instaron a la India a que pusiera su medida en conformidad con las normas del Codex. En particular, Australia señaló que anteriormente había respaldado los esfuerzos del Organismo de Normas y de Inocuidad Alimentaria de la India (FSSAI) por armonizar las normas alimentarias indias con las del Codex. Australia preguntó si se iba a revisar nuevamente el Reglamento, cuáles eran el alcance y los objetivos de esa revisión, qué elementos del Reglamento alimentario estaban afectados por ella y si esa nueva revisión se basaría en el proceso de armonización con las normas del Codex. En caso contrario, preguntó si se abandonaría este proceso.

- *Preocupaciones de Suiza y la Unión Europea acerca del Decreto del Consejo de Ministros de la Arabia Saudita sobre la venta y la comercialización de bebidas energéticas, de 4 de marzo de 2014 (IMS ID 442)*⁴⁹

El Decreto de la Arabia Saudita sobre la venta y comercialización de bebidas energéticas prevé la obligación de incluir un mensaje especial para las bebidas energéticas, sobre los riesgos para la salud que conllevaba el consumo de estos productos. Suiza señaló que la obligación de incluir un mensaje negativo parecía más restrictiva de lo necesario y más rigurosa que cualquier norma internacional pertinente. A este último respecto, Suiza recordó que las normas nutricionales del Codex estipulaban que los mensajes incluidos en los productos no debían inducir a los consumidores a creer que se conocía exactamente la cantidad que una persona debía consumir para mantener la salud, sino dar a conocer las cantidades de nutrientes que contenía el producto.

La Arabia Saudita agradeció a Suiza y a la Unión Europea sus observaciones y expresó su deseo de examinar esta cuestión a nivel bilateral.

3 OTRAS ACTIVIDADES PERTINENTES DE LA OMC

3.1 Procedimiento de solución de diferencias de la OMC

Cualquier Miembro de la OMC puede recurrir a los procedimientos oficiales de solución de diferencias de la Organización si considera que una medida impuesta por otro Miembro infringe cualesquiera de los Acuerdos de la OMC, incluido el Acuerdo MSF. Si las consultas formales no permiten solucionar el problema, un Miembro puede solicitar que se establezca un grupo especial para examinar la reclamación.⁵⁰ Un grupo especial de tres personas examina los argumentos presentados por las partes en la diferencia, oralmente y por escrito, y presenta un informe escrito de sus constataciones y recomendaciones jurídicas. Las partes en la diferencia pueden apelar contra la decisión del grupo especial ante el Órgano de Apelación de la OMC. Dicho Órgano examina las constataciones jurídicas del grupo especial y puede confirmarlas o revocarlas. Al igual que el informe del grupo especial, el informe del Órgano de Apelación se adopta automáticamente, salvo que haya consenso contra su adopción.

3.1.1 Diferencias relacionadas con medidas sanitarias y fitosanitarias

En el Acuerdo MSF se establece que el grupo especial debe solicitar asesoramiento de expertos científicos y técnicos competentes cuando una diferencia entraña cuestiones científicas o técnicas. Se ha consultado con expertos científicos a título individual en las diferencias relacionadas con MSF. Normalmente, se designan expertos de listas proporcionadas por el Codex, la CIPF, la OIE y otras organizaciones pertinentes. Las partes en la diferencia son consultadas durante el proceso de asesoramiento de expertos. Los grupos especiales de

⁴⁹ Preocupación comercial específica planteada el 5 de noviembre de 2014, véase el documento G/TBT/M/64/Rev.1, párrafos 2.34-2.38; el 18 de marzo de 2015, véase el documento G/TBT/M/65, párrafos 2.212-2.215; el 17 de junio de 2015, véase el documento G/TBT/M/66, párrafos 3.212-3.214; y el 4 de noviembre de 2015, véase el documento G/TBT/M/67, párrafos 2.194-2.196.

⁵⁰ Puede consultarse un diagrama del proceso de solución de diferencias en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/disp2_s.htm.

solución de diferencias de la OMC también pueden solicitar a las organizaciones internacionales pertinentes información relativa a sus normas, directrices, recomendaciones y procedimientos.

Hasta marzo de 2016 se habían presentado formalmente más de 500 reclamaciones en el marco del procedimiento de solución de diferencias de la OMC. De ellas, 44 se referían a presuntas infracciones del Acuerdo MSF. En otras dos diferencias también se remitió al Acuerdo MSF. Se sometieron a grupos especiales para su resolución 24 reclamaciones relacionadas con MSF, relativas a 19 cuestiones.

Doce reclamaciones abordaban cuestiones relativas a inocuidad de los alimentos:

- Reclamaciones presentadas por los Estados Unidos y el Canadá en 1996 en relación con la decisión de las Comunidades Europeas de prohibir la carne tratada con hormonas estimulantes del crecimiento; *CE - Hormonas* (WT/DS26 y WT/DS48, respectivamente).
- Reclamaciones presentadas por los Estados Unidos, el Canadá y la Argentina en 2006 en relación con las medidas de las Comunidades Europeas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos; *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos (o CE - OMG)* (WT/DS291, WT/DS292 y WT/DS293, respectivamente).
- Reclamaciones presentadas por las Comunidades Europeas en 2008 en relación con el mantenimiento, por los Estados Unidos y el Canadá, de la suspensión de obligaciones en la diferencia *CE - Hormonas; Estados Unidos - Mantenimiento de la suspensión, y Canadá - Mantenimiento de la suspensión* (WT/DS320 y WT/DS321, respectivamente).
- Reclamación presentada por los Estados Unidos en 2009 en relación con determinadas medidas de las Comunidades Europeas que afectan a la carne y los productos cárnicos de aves de corral; *CE - Productos avícolas* (WT/DS389).
- Reclamación presentada por el Canadá en 2009 en relación con las medidas de Corea que afectan a la importación de carne y productos cárnicos de bovino procedentes del Canadá; *Corea - Productos de bovino* (WT/DS391).
- Reclamación presentada por China en 2009 en relación con las medidas de los Estados Unidos que afectan a las importaciones de aves de corral; *Estados Unidos - Aves de corral* (WT/DS392).
- Reclamación presentada por el Brasil en 2014 en relación con las medidas de Indonesia relativas a la importación de carne de pollo y productos de pollo; *Indonesia - Pollo* (WT/DS484).
- Reclamación presentada por el Japón en 2015 en relación con las medidas de Corea sobre prohibiciones de importación, y prescripciones en materia de pruebas y certificación relativas a los radionúclidos; *Corea - Radionúclidos* (WT/D495).

Se han adoptado informes de grupos especiales de solución de diferencias o del Órgano de Apelación en relación con las siguientes cuestiones de inocuidad alimentaria: i) la decisión de la UE de prohibir las importaciones de carne tratada con hormonas estimulantes del crecimiento, impugnada tanto por los Estados Unidos como por el Canadá (*CE - Hormonas*) y la reclamación subsiguiente de la UE, que impugnó las medidas compensatorias impuestas por el Canadá y los Estados Unidos; ii) las reclamaciones de los Estados Unidos, el Canadá y la Argentina en relación con las medidas de la UE que afectan a la aprobación y comercialización de productos obtenidos por medios biotecnológicos (*CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*); y iii) las medidas de los Estados Unidos que afectan a las importaciones de aves de corral procedentes de China (*Estados Unidos - Aves de corral*). Hasta la fecha no se ha formado ningún grupo especial para examinar la reclamación de los Estados Unidos en relación con las restricciones impuestas por la UE al comercio de aves de corral, y el Canadá y Corea anunciaron que habían conseguido solucionar de mutuo acuerdo su diferencia sobre la EEB, antes de que el Grupo Especial emitiera su informe.

3.1.2 Novedades en las diferencias sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias

El 27 de junio de 2014, la Unión Europea solicitó la creación de un grupo especial en relación con determinadas medidas adoptadas por Rusia que afectaban a la importación de porcinos vivos y su material genético, carne de porcino y productos de porcino a causa de la peste porcina africana.⁵¹ El grupo especial se estableció el 22 de julio de 2014, y en abril de 2016 se distribuyó el informe final a las partes interesadas en la diferencia.

El Brasil solicitó la creación de un grupo especial para examinar determinadas medidas impuestas por Indonesia a la importación de carne de pollo (*Gallus domesticus*) y sus productos. En respuesta a la solicitud

⁵¹ Documento WT/DS475.

del Brasil, el 3 de marzo de 2016 el Director General estableció la composición de un grupo especial que ya está deliberando.⁵²

El Japón solicitó la creación de un grupo especial para examinar las prohibiciones de importación de Corea, y sus prescripciones en materia de pruebas y certificación adicionales relativas a los radionúclidos, que afectan, unas y otras, a la importación de productos alimenticios procedentes del Japón. En respuesta a la solicitud del Japón, el 8 de febrero de 2016 el Director General estableció la composición de un grupo especial que ya está deliberando.⁵³

El 4 de abril de 2016, el Brasil solicitó la celebración de consultas con Indonesia en relación con determinadas medidas impuestas por Indonesia a la importación de carne de ganado de la especie *Bos taurus*.⁵⁴

Puede consultarse información actualizada sobre todas las diferencias en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_s.htm.

3.2 Fondo para la Aplicación de Normas y el Fomento del Comercio

El Fondo para la Aplicación de Normas y el Fomento del Comercio (STDF) fue creado por la FAO, la OIE, el Banco Mundial, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Mundial del Comercio (OMC) para ayudar a los países en desarrollo a adquirir más capacidad para cumplir las normas sanitarias y fitosanitarias internacionales, lo que mejora su situación en lo referente a la salud de las personas y la sanidad animal y vegetal, y les permite acceder a los mercados y mantenerse en ellos. La OMC tiene a su cargo la administración del STDF y proporciona los servicios de secretaría. En otro documento se facilita información pertinente sobre el funcionamiento del STDF.

3.3 Facilitación del comercio

En la Novena Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en Bali (Indonesia) en diciembre de 2013, los Miembros concluyeron la negociación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.⁵⁵ La facilitación del comercio, que en pocas palabras podría describirse como la simplificación de los procedimientos que rigen el comercio para hacer más eficiente el comercio transfronterizo de mercancías, ha sido tema de debate desde la Conferencia Ministerial de la OMC celebrada en Singapur en diciembre de 1996. Después de varios años de trabajos exploratorios, los Miembros acordaron entablar negociaciones sobre la facilitación del comercio en julio de 2004.

De conformidad con la decisión adoptada en Bali, los Miembros realizaron un examen jurídico del texto, y el 27 de noviembre de 2014 adoptaron un Protocolo de Enmienda⁵⁶ por el que se incorpora el nuevo Acuerdo en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC. El Acuerdo sobre Facilitación del Comercio entrará en vigor cuando dos tercios de los Miembros de la OMC hayan terminado su proceso interno de ratificación, de conformidad con el párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC.⁵⁷ A marzo de 2016, 72 Miembros han ratificado el Acuerdo.

El Acuerdo sobre Facilitación del Comercio se compone de tres secciones principales: en la sección I se establecen, en 12 artículos, las obligaciones sustantivas para la facilitación de los procedimientos de aduanas y otros procedimientos en frontera; en la sección II figuran disposiciones en materia de trato especial y diferenciado que otorgan flexibilidad a los países en desarrollo Miembros y a los países menos adelantados Miembros para aplicar el Acuerdo, y la sección III contiene disposiciones sobre el establecimiento de un comité permanente de facilitación del comercio en la OMC y prevé que los Miembros deberán crear un comité nacional que facilite la coordinación interna y la aplicación de las disposiciones del Acuerdo, y algunas disposiciones finales.

Para beneficiarse de las disposiciones de flexibilidad en la aplicación del Acuerdo, los Miembros de la OMC deben designar y notificar a la OMC las medidas que puedan aplicar de inmediato, así como aquellas que requieran más tiempo y/o asistencia técnica.⁵⁸

En julio de 2014, la OMC anunció la puesta en marcha del Mecanismo para el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, que ayudará a los países en desarrollo y los países menos adelantados a aplicar el Acuerdo sobre

⁵² Documento WT/DS484.

⁵³ Documento WT/DS495.

⁵⁴ Documento WT/DS506.

⁵⁵ Documento WT/MIN(13)/36, WT/L/911.

⁵⁶ Documento WT/L/940.

⁵⁷ Documento WT/MIN(13)/36, WT/L/911, párrafo 2.

⁵⁸ Los países en desarrollo y los PMA Miembros deben clasificar todas las disposiciones sustantivas en tres categorías: en la categoría A, las que podrán aplicar en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo; en la categoría B, las que solo podrán aplicar después de un período de transición; y en la categoría C, las que solo podrán aplicar después de un período de transición y de recibir apoyo para la creación de capacidad.

Facilitación del Comercio de la OMC. El Mecanismo empezó a funcionar en noviembre de 2014. Puede consultarse más información sobre este Mecanismo en: <http://www.tfafacility.org/es>.

El Acuerdo sobre Facilitación del Comercio afecta a todos los organismos que intervienen en la frontera, no solo a las autoridades aduaneras. Los negociadores se esforzaron por evitar solapamientos o conflictos con las disposiciones del Acuerdo MSF, pero también incluyeron disposiciones que permiten resolver posibles discrepancias. En el párrafo 6 de las disposiciones finales del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio se establece que "nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que reduce los derechos y las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias". Este texto deja claro que el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio no restringirá el derecho que tienen los Miembros de adoptar medidas basadas en principios científicos para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o preservar los vegetales en sus territorios. Sin embargo, la aplicación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio puede contribuir a facilitar el comercio de mercancías sujetas a controles sanitarios y fitosanitarios (frecuentemente hay margen para racionalizar las MSF y su aplicación); por ejemplo, hacer más visibles los requisitos de importación mediante su publicación en internet, examinar y reducir los trámites, y posibilitar el trámite de los documentos de importación por adelantado, antes de la llegada de las mercancías. Además, los procedimientos en frontera serían más equilibrados, por ejemplo porque se exigiría que las autoridades informen a los importadores de la retención de las mercancías, se permitiría realizar un segundo examen, y se protegerían los intereses de los importadores en la aplicación del sistema de alerta de importaciones.

Puede consultarse más información sobre la facilitación del comercio en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tradfa_s/tradfa_s.htm.